

Los Reyes Católicos y el Honrado Concejo de la Mesta. Una desmitificación necesaria

FERMÍN MARÍN BARRIGUETE

Cuando estudiamos el Honrado Concejo de la Mesta en la Edad Moderna es imposible dejar de resaltar el reinado de los Reyes Católicos. Período clave, pero bastante desconocido en este punto, porque gran parte de la bibliografía trata la cuestión de forma indirecta o por simples referencias. Aunque el tema ha despertado gran interés, apenas ha suscitado estudios monográficos y la mayoría de los autores se limitan a repetir lo reseñado en otras obras y caen con facilidad en los tópicos habituales, que demuestran el vacío de conocimientos sólidos sobre la coyuntura ganadera y, en concreto, sobre la situación mesteña. Debido a los reajustes y cambios trascendentales en la organización, composición y funcionamiento de la Institución, el reinado fue cada siempre mal interpretado al tacharse de proteccionista, sin matizar su significado y sus repercusiones. Tanto los contemporáneos como gran parte de la historiografía posterior, incluida la más reciente, han insistido en los «insufribles privilegios otorgados o confirmados por los Reyes Católicos al Honrado Concejo de la Mesta»¹. Parecía que el mundo

¹ Fue J. KLEIN, en *La Mesta*, Madrid, 1981 (3.^a ed.), el primero en abordar con cierta profundidad el reinado de los Reyes Católicos. El hilo conductor es la estrecha interrelación entre la Corona y el Honrado Concejo de la Mesta, lo que le impide, en ocasiones, apreciar factores de primer orden, como el funcionamiento interno, los cambios sociológicos en el seno de la organización o los conflictos de la ganadería con el mundo rural, al no profundizar en los problemas ni en las mutaciones sociales que se producían en el campo castellano. Por su especial enfoque, sobre todo cuando plantea la adopción de postulados mercantilistas para aprovechar mejor los recursos agrarios, pasa por alto la importancia de las roturaciones en la cuestión de la escasez de hierbas, realza aisladamente el capítulo de agravios, concede demasiado protagonismo al privilegio de «la posesión» y da una falsa impresión de las atribuciones y actuaciones de los alcaldes entregadores. Según Klein, el pretendido y conseguido control real sobre la Mesta sirvió para afianzar la vigencia de las prerrogativas ganaderas y orientar las actividades pecuarias de acuerdo con los dictados de la monarquía. Sin embargo, a pesar de estas y otras objeciones, continúa siendo una obra básica y de permanente actualidad por el rigor en los análisis y la metodología utilizada.

R. CARANDE, en *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, vv.ee., apoyándose en el libro de

rural se doblegaba ante el aparato legal mesteño y los labradores no podían hacer nada cuando actuaban los magistrados trashumantes, todopoderosos y con atribuciones lejos de cualquier duda. Parecía que las cañadas y vías pecuarias llegaban a todos los puntos de Castilla, sin excepción, y con ellas los privilegios. Parecía que la agricultura quedaba relegada a un segundo plano cuando los trashumantes aprovechaban esas tierras para pasto. Parecía que los contratos de arriendo condenaban a la desaparición a los ganaderos estantes. Parecía que los ordenamientos locales eran papel mojado ante los ordenamientos de la Cabaña Real. Parecía que hasta la nobleza y

Klein, parte de que las concesiones hechas al Concejo por los Reyes Católicos y Carlos V debilitaron seriamente la autoridad real sobre los asuntos agrícolas. Dicha afirmación carece de fundamento y presupone la parcialidad de la investigación. La edición de 1943 no desarrolla estas cuestiones, pues se centra en la comercialización de la lana, pero en la edición de 1965, Carande se manifiesta abiertamente enemigo de la Mesta e introduce un anexo para explicar los cambios sufridos durante el reinado de Carlos V, consecuencia del respaldo legal de los Reyes Católicos, consistentes en la aparición de una oligarquía de grandes propietarios de rebaños que desplazaba a los pequeños pastores y se apoderaba de la Institución para utilizar los privilegios mesteños en su propio beneficio, especialmente la «ley de posesión», y dañar a la agricultura, sobre todo en zonas como Extremadura. Esta oligarquía obligaba a los propietarios de tierras pasteñas a arrendar las hierbas a precios muy bajos en el preciso momento en que la política regia de favoritismo hacia la Mesta perjudicaba a la actividad agrícola con los obstáculos puestos para la extensión de los cultivos. No cabe duda de que Carande se había dejado llevar de las impresiones sacadas de los memoriales ajustados del siglo XVIII, documentación demasiado tardía y muy parcial, puesto que no menciona otras fuentes.

En la misma línea que los anteriores, J. VICENS VIVES, en *Manual de Historia Económica de España*, Barcelona, vv. ee., resalta el antagonismo secular entre agricultura y ganadería y el triunfo final del Honrado Concejo en el reinado de los Reyes Católicos. El respaldo tuvo el objetivo de controlar la producción y comercialización de la lana y beneficiarse de los impuestos pagados por los trashumantes. Critica abiertamente todo el cuerpo jurídico del período, analiza sus nocivos efectos y mezcla el proteccionismo con otros acontecimientos, por ejemplo, los problemas hacendísticos, paliados por los tributos mesteños.

Tales precedentes sirvieron de base para otras obras que difundieron, e incluso fomentaron, la «leyenda negra» mesteña, partiendo siempre de los privilegios obtenidos con Isabel y Fernando. La lista sería interminable dado el mimetismo con el que se aborda el tema, no obstante, destacaremos los conocidos trabajos de: L. SUAREZ FERNANDEZ: «La España de los Reyes Católicos» y «Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV», en la *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, Madrid, vv. ee., vols. XV-XVI, y «Los Trastámara y los Reyes Católicos», en *Historia de España*, Madrid, Gredos, 1985, t. VII; A. DOMINGUEZ ORTIZ: *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, Alfaguara, 1973, t. III; J. N. HILLGARTH: *Los reinos hispánicos*, vol. III: *Los Reyes Católicos (1474-1516)*, Barcelona, 1984; G. MARTINEZ SORIANO: *La Mesta. Aspectos Aspectos jurídicos, económicos, políticos y sociales*, Madrid, 1973; J. H. ELLIOT: *La España imperial*, Barcelona, 1965; P. VOLTES BOU: *Historia de la economía española hasta 1800*, Madrid, 1972; J. M. BATISTA ROCA: «Los reinos hispánicos y los Reyes Católicos», en *Historia del Mundo Moderno* (Cambridge University Press), Madrid, 1980, vol. 1; A. ADAMUZ MONTILLA: *El Honrado Concejo de la Mesta y la Asociación de Ganaderos del Reino*, Córdoba, 1972. M. T. OLIVERO DE CASTRO y J. JORDANA DE POZAS: *La agricultura en tiempo de los Reyes Católicos*, Madrid, 1968. No faltan las historias locales que formulan sus planteamientos dentro del marco más tradicional, hasta cuando tratan la cuestión de forma indirecta, como son los estudios de E. CRUZ GUZMAN: *Los pastos y su importancia a través del*

el clero reconocían en sus posesiones la indudable jurisdicción mesteña. Parecía, en fin, que existía una total identificación entre el Honrado Concejo de la Mesta y los Reyes Católicos. La realidad era bien distinta y hay que matizar, cuando no negar, los argumentos anteriormente expuestos, y otros no reseñados, al tiempo que se realice un análisis global del contexto rural.

¿Qué había sucedido? La renovación jurídica acometida por los Reyes Católicos sirvió de base para las críticas posteriores sin tener en cuenta su aplicación y efectividad; de ahí, que los ilustrados del siglo XVIII partieran de esta legislación para terminar de dar forma a la leyenda negra mesteña

tiempo, Badajoz, 1970; I. GARCIA DIAZ: *Agricultura, ganadería y bosque. La explotación económica de la tierra de Alcaraz (1475-1530)*, Albacete, 1987; J. R. RAMOS IBASETA: *Política ganadera de los Reyes Católicos en el obispado de Málaga*, Málaga, 1988; P. RADIEL MURUGARREN: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de producción manufacturera en Cuenca*, Salamanca, 1974. Con planteamientos novedosos y muy interesantes destacan los trabajos de C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, sobre todo el libro titulado *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI. Reinos de Jaén y Córdoba*, Jaén, 1991. También existen numerosos artículos con idéntico enfoque tradicional, por ejemplo, F. HERNANDEZ MIR: «Política social agraria de los Reyes Católicos», en *Revista de Trabajo*, núm. 16 (1954), pp. 977-983.

A pesar de que «la leyenda negra» ha sido muy defendida, si ha existido una revisión por parte de algunos eminentes historiadores que han llamado la atención sobre otros puntos de vista, nuevas líneas de investigación y aspectos desconocidos hasta el momento. G. ANES ALVAREZ, en *Las crisis agrarias en la España moderna*, Madrid, 1970, al afirmar que las crisis agrícolas no se debieron a la conversión de las tierras de labor en pastos para los ganados trashumantes, hace también referencias superficiales a la aparición en el siglo XVI de los ricos riberiegos y a la pugna contra los serranos más modestos, destacando la importancia del fenómeno. Contribuye a poner en duda ciertos privilegios de la Mesta que, según la opinión generalizada, impedían las roturaciones y adjudicaban a la Organización un papel fiscalizador en la concesión de las licencias y facultades de rompimiento.

En 1974, F. RUIZ MARTIN, en su pionera y brillante comunicación «Pastos y ganaderos en Castilla. La Mesta: 1450-1600», en la *I Semana de Estudios de Prato*, Florencia, 1974, pp. 271-285, demuestra que la Mesta no puede ser entendida si nos empeñamos en considerarla como una institución monolítica e insensible a los profundos cambios del mundo rural. Afirma que durante el período 1450-1526 se produjo el doble equilibrio entre agricultura y ganadería y entre los rebaños trashumantes de la Mesta y los riberiegos y estantes. Todos pertenecían en gran medida a pequeños propietarios, los modestos. El número de ganados trashumantes dejó de crecer, al tiempo que los rebaños estantes y riberiegos, gracias al impulso de la Corona durante el reinado de los Reyes Católicos y la primera década de Carlos V, siguieron multiplicándose; pero todavía se mantuvo un cierto equilibrio.

A. GARCIA SANZ, en *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia (1500-1814)*, Madrid, 1977, ha sacado a la luz trabajos de carácter local circunscritos al ámbito segoviano que aportan una información de primera mano para conocer la existencia y comportamiento de los señores de ganados de origen serrano y el funcionamiento de la trashumancia. En el esclarecedor prólogo de la reedición de *La Mesta* de J. Klein, en 1979, donde examina la marcha de las investigaciones y plantea nuevas líneas de investigación, demuestra un profundo conocimiento del tema e insiste en la necesidad de conexión entre el Honrado Concejo de la Mesta y el entorno rural y hace especial mención a los cambios sociológicos sufridos desde el siglo XVI.

El famoso artículo de J. P. LE FLEM sobre «Las cuentas de la Mesta: 1510-1709», en *Moneda y Crédito* (1972), núm. 121, pp. 23-104, sólo recoge los últimos años del reinado. Analiza exclusivamente la evolución económica de la Organización, pero no estudia si ese

y acusar a la Organización, rotundamente, del retraso agrícola castellano. No cabe duda de que Isabel y Fernando dieron una nueva significación al Honrado Concejo de la Mesta y a partir de su reinado podemos hablar de otra fase ganadera. Convirtieron una simple reunión de pastores, bastante desorganizada y poco representativa, en la Institución presente durante la Edad Moderna. Pero no nos engañemos, no le dieron forma definitiva, ni representaba a la totalidad de los ganaderos, ni delimitaron el alcance o el funcionamiento. La Mesta medieval, con el punto de partida en el Privilegio alfonsino, no había evolucionado como se ha querido dar a entender. No

funcionamiento está relacionado con una determinada posición en el mundo rural o los problemas que inciden sobre la hacienda mesteña. Parte de supuestos preconcebidos, como, por ejemplo, la solidez de la Institución y nos transmite la idea, creo que errónea, de algo terminado y bien definido.

También con aportaciones cuantitativas muy concretas, M. A. LADERO QUESADA, en *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, confirma la importante presencia de la ganadería trashumante y riberiega a finales del cuatrocientos. Estos datos nos sirven de punto de partida para afirmar la existencia de una actividad pecuaria que ocupaba un lugar destacado en el campo castellano. No obstante, al igual que en el caso anterior, nos falta visión de conjunto para evaluar debidamente dichos datos, deficiencia que no se palía en *España en 1492*, Madrid, 1978, aunque tiene el mérito de enmarcar a la Institución en el contexto.

Ch. J. BISHKO, en su trabajo «Sesenta años después: la Mesta de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente», en *Historia, Instituciones y Documentos*, Sevilla, 1982, realiza un examen exhaustivo y muy interesante de la bibliografía existente hasta 1980. Como aclara el autor, el artículo persigue un triple propósito: En primer lugar, ampliar la bibliografía fundamental y muy aprovechable de Klein, dando noticia de los libros y artículos más importantes aparecidos después de 1920; en segundo lugar, sintetizar en qué medida la investigación posterior confirma, completa o modifica las afirmaciones lanzadas por Klein; en tercer lugar, sugerir nuevas líneas de investigación. Sin embargo, a pesar de considerarla de obligada consulta, alabar los buenos propósitos del autor y sin dudar en absoluto del rigor y de la validez, se percibe la falta de algunos conocimientos sobre el tema, pues se contenta, en numerosas ocasiones, con la mera descripción de los tópicos, por ejemplo, refuerza la idea de la íntima relación entre la monarquía y el Honrado Concejo de la Mesta en todo momento o resalta el apartado de las cañadas y vías pecuarias, desgajándolo del contexto. En concreto, el segundo objetivo se reduce a una mera exposición bibliográfica y a un comentario interno e individualizado, lo que resta coherencia al desarrollo y el fantasma de los «abusivos privilegios desde los Reyes Católicos» planea sobre todas las obras. De este modo, nos explicamos que la relevancia de la evolución sociológica o las conexiones con el mundo rural pasen casi desapercibidas, salvo cuando trata el magnífico artículo de don Felipe Ruiz Martín.

Lamentablemente, las frecuentes descripciones de las cañadas reales, veredas y cordeles se limitan a ser una transcripción de las publicadas en 1851 por la Asociación General de Ganaderos. En 1984 una nueva reedición madrileña, *Descripción de las cañadas reales de León, Segovia, Soria y ramales de la de Cuenca y del valle de Alcadia*, volvió a decepcionar, lo mismo que la obra de M. BELLOSILLO, titulada *Castilla merinera. Las cañadas reales a través de su toponimia*, Madrid, 1988, o las muy recientes coordinadas por P. GARCIA, bajo el título *Cañadas, cordeles y veredas*, Valladolid, 1991. Tales publicaciones adolecen de una falta de comentario crítico, inadmisibles cuando existen abundante documentación, y evidencian el desconocimiento profundo del tema. En ninguna existe un análisis pormenorizado del trazado de las cañadas, su evolución y significado, pues se desgajan del contexto histórico y adquieren un carácter intemporal, dando la impresión de algo monolítico, inmutable e

todas las personas con intereses pecuarios se consideraban dentro de la Cabaña Real, pues, únicamente, numerosos serranos, empujados por la climatología, defendieron la integración para subsistir mediante las prácticas trashumantes, consideradas el mejor modo de aprovechamiento de los herbajales de la Meseta Sur. Los pastores, incluidos los avecindados en las sierras, incorporados o no a los ciclos migratorios, se reunían en las mestas locales para dirimir las cuestiones ganaderas del lugar o comarca, siendo tales asambleas las impregnadas de un espíritu democrático por la participación de cada uno, debido al conocimiento pormenorizado de los problemas.

incuestionable. En teoría, la leyenda negra mesteña parte en este punto del reinado de los Reyes Católicos con la confirmación de los privilegios de libre paso y pasto.

Otra reedición de la de 1828, tan esperada como fallida, ha sido la obra de M. DEL RIO: *Vida pastoril*, Madrid, 1986. Magnífico retrato de la vida de los trashumantes realizado por un pastor perteneciente a la Mesta a principios del siglo XIX. Hubiera sido necesario un estudio introductorio serio y riguroso, pero, por el contrario, se incluyen unos contenidos que nada tienen que ver con la obra en cuestión. Es muy útil para comprender los problemas de la trashumancia y cómo se realizaba cuando los privilegios no servían o eran contestados. La misma crítica puede hacerse al libro *Leyes y Ordenanzas del Honrado Concejo de la Mesta*, León, 1991, pues se ha desaprovechado la ocasión para aclarar definitivamente el papel jugado por el aparato jurídico mesteño en la historia agraria castellana. De nuevo, aquí, la labor de los Reyes Católicos aparece desdibujada entre los profundos cambios acaecidos a finales del siglo XV y principios del XVI. Para comprender dichos conflictos rurales y el rechazo a las leyes ganaderas sólo hay que tener en cuenta las numerosas publicaciones relativas a ordenanzas locales, donde se pueden apreciar las regulaciones de aprovechamientos, los usos comunales y las imposiciones, sirvan de ejemplo los estudios de M. MARTIN OJEDA: *Ordenanzas del Concejo de Ecija (1465-1600)*, Ecija, 1990, y J. M. MONSALVO ANTON: *Ordenanzas medievales de Avila y su tierra*, Avila, 1991.

Las monografías de M. ORTEGA, *La lucha por la tierra en Castilla*, Madrid, 1986, y D. E. VASSBERG, *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986, casi ignoran los enfrentamientos entre agricultores y ganaderos, a pesar de que sus títulos sugieren, entre otros, estos contenidos. Sólo por algunas referencias advertimos su existencia y resulta muy chocante que no aparezcan desarrollados. De todas formas, los datos proporcionados hacen previsible la parcialidad, el mimetismo de anteriores argumentos y la continuación de «la leyenda negra». D. VASSBERG califica de «infame» la Real Provisión de 1501 sobre los arrendamientos.

Muy útiles para entender el régimen general comunal, aunque no traten de forma específica la época de los Reyes Católicos, son los libros de J. COSTA: *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, 1985 (reed.); A. NIETO: *Bienes comunales*, Madrid, 1964; J. M. MANGAS NAVAS: *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981. Definen y aclaran multitud de conceptos básicos, realizan clasificaciones jurídicas, describen el origen y evolución histórica, analizan los contenidos de las tierras comunales, estudian las servidumbres comunitarias o nos presentan los conflictos derivados de su aprovechamiento. Sin embargo, también en tales obras, se perpetúa «la leyenda negra» porque insisten en los aspectos legales cuando tratan las cuestiones mesteñas y no profundizan en las realidades históricas. Resultan significativas las abundantes referencias a las disposiciones de Isabel y Fernando como puntos de partida de situaciones abusivas y claramente favorables al Honrado Concejo de la Mesta, siempre contrarias a la agricultura.

Por último, sólo me resta comentar la última obra de conjunto, *La Mesta*, publicada en 1990 por P. GARCIA MARTIN. Como advierte el propio autor, pretende hacer una síntesis y divide el libro en dos partes: La primera, titulada «La trashumancia y la granjería merina», se centra en el ciclo pastoril, las prácticas trashumantes y la comercialización de la lana; la

El Concejo medieval carecía de la infraestructura organizativa suficiente para aglutinar a todos los ganaderos, pues las continuas disposiciones de los monarcas simplemente solucionaban cuestiones muy localizadas en el tiempo y en el espacio. La dispersión legislativa mesteña se unía a la incompleta administración estatal, y, por ello, se concibió la idea de proteccionismo de la monarquía, basada en que los sucesivos reyes retomaban el sentido de tradicionales leyes y privilegios, creándose una opinión ficticia. Los Reyes Católicos se encontraron con una herencia bajomedieval y la utilizaron como argumento fundamental en el respaldo a la Mesta². Con las codificaciones y confirmaciones «demostraron» el secular apoyo real a la trashumancia y, así, partieron de una legalidad anterior que les permitió intervenir en la Organización para convertirla en una de las partes principales de su política agraria. En consecuencia, nos hallamos ante dos realidades simultáneas, por un lado, los cambios íntimos realizados por los Reyes Católicos, muy importantes, que dieron, en el momento y con posterioridad, la impresión de solidez sin fisuras, y, por otro, la proyección de esos privilegios y leyes sobre el mundo agrario y la respuesta de sus componentes. Por esta razón, mi investigación procura conjugar los dos apartados y pretende una primera aproximación, dadas las limitaciones del espacio, a los aspectos más sobresalientes de la doble dinámica de la Institución y del campo castellano.

1. EL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO

Como ya he señalado, la Organización de finales del siglo XV dejaba mucho que desear. Tenía planteados graves problemas de funcionamiento

segunda, titulada «El Honrado Concejo de la Mesta», hace una relación cronológica de la Institución desde la Edad Media hasta el siglo XIX. En esta segunda parte, en apariencia, toma criterios sociológicos para comentar los diferentes periodos, pero no aporta nada que don Felipe Ruiz Martín no haya dicho con antelación en su artículo sobre pastos y ganaderos en Castilla. Además, la carencia de una bibliografía adecuada se deja notar en todo momento, facilitando la confusión.

² Un caso significativo de amparo real fue la Real Cédula dada por don Fernando a instancia de la Villa y ganaderos de Agreda y su tierra, fechada el 29 de octubre de 1475, donde declaraba tomar los ganados y pastores bajo su protección y defensa para que no se les impidiera la entrada a las dehesas de Aragón y Navarra con malos tratos e imposiciones sobre ganados y bastimentos. Ante la falta de cumplimiento se confirmó el 28 de mayo de 1480 y se dio sobrecarta el 2 de marzo de 1511. Los términos utilizados en la redacción de las disposiciones no admitían dudas:

«Y Yo por la presente reservo los ganados, y a sus Dueños, y Pastores Mayores, y cosas que llevarén, y traxeren, en mi guarda, y seguro, amparo, y defendimiento Real; y cualquier que lo contrario hiciere, que caiga, e incurra en las penas en que caen, e incurren aquellos, que quebrantan seguro, puesto por Carta, y mandado de sus Reyes, y Señores naturales...»

Tal comportamiento no era excepcional y numerosas confirmaciones tenían su origen en la conculcación de órdenes anteriores (*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXIX, cap. II, pp. 90 y ss.).

interno, derivados de la dispersión legislativa y de las irregularidades de comportamiento en las asambleas. La variedad de asistentes hacía inoperantes las reuniones y provocaba graves discrepancias, puesto que, con frecuencia, además de los ganaderos, componían las juntas labradores con intereses pecurios, nobles, eclesiásticos y hasta representantes señoriales. Los Reyes Católicos apoyaron la fijación de una normativa que acabase con semejantes anomalías; de ahí que en la Concordia de julio de 1499, entre el Conde de Buendía, D. Juan de Acuña, alcalde mayor entregador, y el Honrado Concejo de la Mesta se especificase que ni él, ni sus alcaldes y lugartenientes intervendrían en las juntas, derramas y repartimientos. Tampoco se aceptaría la presencia de «caballeros y personas poderosas» que condicionasen las deliberaciones e intimidasen a los participantes. Prohibición establecida ya en 1415, pero no respetada porque había numerosos intereses en juego³. Como podemos comprobar, la imagen de una institución bien organizada es falsa, pues no estaban definitivamente estipulados los lugares y fechas de las reuniones, los requisitos exigidos a los asistentes, las fórmulas de votación, precedencias y protocolo o la configuración de los cargos. Por ejemplo, en un tardío acuerdo de 1516 se estipuló que las cuadrillas por orden —Soria, Cuenca, Segovia y León— nombraran los lugares de las asambleas⁴.

Con la codificación de las Ordenanzas de 1492 por Malpartida y su ampliación en 1511 por Palacios Rubios se pretendió dotar al Concejo de una base legal sistematizada que acabase con las dificultades provocadas por la dispersión⁵. No obstante, los reglamentos eran muy imprecisos e inconclusos, debido a su formación con disposiciones aisladas, y tampoco tuvieron los efectos previstos sobre el funcionamiento, pues existían demasiados vacíos. Además, ya en 1379 se había procedido a una recopilación con el mismo fin, pero había fracasado por igual motivo. En consecuencia, las codificaciones no fueron una idea original de los Reyes Católicos, sino que siguieron una tradición bajomedieval, y, por tanto, los mesteños sólo acogieron la medida como demostración de respaldo real.

Aunque habían sido incluidos en las confirmaciones generales, los privilegios sobre la obligación de respetar las órdenes del Concejo de la Mesta fueron objeto de sanción particular en 1481. Todo hacía suponer que los hermanos guardarían los acuerdos y ordenanzas y no habría tantas reservas y rechazos como hasta ese momento⁶. Sin embargo, en las juntas generales continuaron las denuncias contra aquellos ganaderos contraventores de los mandamientos, sobre todo en lo referente al pago de derramas, aprovechamiento de pastizales y acatamiento de los mandatos procedentes de los

³ *ibidem*, segunda parte, título LII, cap. I, p. 256.

⁴ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, A. de Mesta, libro 500.

⁵ J. KLEIN: *Op. cit.*, p. 63.

⁶ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio I, p. 4; privilegio XXXI, p. 104; privilegio XXXIX, p. 113.

diferentes cargos concejiles. Los monarcas tuvieron que intervenir y en 1484 se dio nueva Provisión para que los ganaderos guardasen los privilegios y ordenanzas de la Mesta y no nombrasen otros alcaldes y escribanos, práctica habitual entre las cuadrillas cuando los designados por el Concejo no satisfacían sus intereses. Todavía numerosos ganaderos consideraban que las leyes mestañas sólo debían respetarse en determinados momentos y para cuestiones de carácter general, por lo que no dudaban en la elección de alcaldes de cuadrilla, alcaldes de corral o tasadores ⁷.

En otras ocasiones, con el fin de hacer inoperantes los oficios cabañiles, los mismos hermanos apelaban de cualquiera sentencia para dilatar indefinidamente su cumplimiento, pues, con demasiada frecuencia, tras el primer recurso abandonaban el seguimiento y no aparecían en los requerimientos de los tribunales competentes. Parece ser que los mandamientos internos, relativos a la presentación de los implicados en la primera reunión para dilucidar la cuestión, no sirvieron de nada y, otra vez, fue necesaria la promulgación de una Provisión, en 1497, destinada a obligar a la asistencia a las juntas para que se tomase una determinación ⁸. Junto a estas actitudes no puede extrañarnos que también se negasen a pagar los repartimientos correspondientes de donativos, impuestos o gastos variados. Hasta los primeros años del siglo XVI, la resistencia de los ganaderos no deja lugar a dudas y sólo cuando la mayor oposición en el campo les obligue a unificar criterios disminuirá la resistencia, aunque nunca desaparecerá; por ello, a finales del cuatrocientos, todavía encontramos numerosas disposiciones conminatorias sobre derramas ⁹.

No hay duda de que gran parte de los ganaderos no se consideraban totalmente integrados en el Honrado Concejo de la Mesta. Por el Privilegio alfonsino de 1273 todos los pastores y dueños de rebaños pertenecían a la Cabaña Real y estaban sujetos a las normativas concejiles. Pero la realidad era bien distinta, como estamos comprobando, y la posesión de ganados no suponía un condicionante decisivo, tampoco logrado con las confirmaciones reales. De hecho, en el reinado de los Reyes Católicos se consideraba hermano de Mesta todo aquel ganadero que quería, sin que hubiese más especificaciones al respecto, pues las primeras puntualizaciones no se produjeron hasta los acuerdos de la junta de febrero de 1592. La cuestión de la hermandad se estimó en todo momento como un asunto de índole interna, muy difícil de solucionar por la variedad de circunstancias concretas que concurrían entre los asistentes o representados en las reuniones. Dichas situación comportaba graves problemas de funcionamiento de la Institución, y aunque, en principio, parecía claro que los serranos casi monopolizaban la asociación, bastantes no trashumaban, pero sí estaban sujetos a las

⁷ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo General de Simancas*, AHN, A. de Mesta, libro 267, pp. 27 y ss.

⁸ *Ibidem*, pp. 208 y ss.

⁹ *Ibidem*, pp. 137 y ss.

disposiciones de los alcaldes de cuadrilla en materia de pastos y dirección de las asambleas locales. Al mismo tiempo, los estantes de tierras llanas también se encontraban bajo la jurisdicción de los alcaldes mayores entredadores ¹⁰.

Otro elemento indispensable en el funcionamiento concejil era la fórmula de votación, fundamental en un organismo que se rige por los acuerdos tomados en sus juntas. El espíritu democrático de las primeras centurias se mantenía a finales del siglo XV, sobre todo por la existencia mayoritaria de ganaderos modestos trashumantes, riberiegos y estantes ¹¹. Ahora bien, este aparente equilibrio lo podemos calificar de ficticio, ya que, además de las conocidas tensiones en el seno de las reuniones, la falta de concurrencia a las votaciones y la influencia ejercida por determinados ganaderos, por ejemplo, los representantes de las cuadrillas y sus colaboradores, hacían que los resultados de las deliberaciones fuesen fácilmente manipulables. ¿En qué consistía la democracia? En la falta de regulación a la hora de la votación, pues todos los asistentes de una cuadrilla poseían el derecho como si se tratase de una mesta local donde se conocían la totalidad de los presentes y compartían intereses ¹². Si uno o varios individuos querían lograr un acuerdo vinculante, no tenían nada más que llevar el número de vocales adecuados. La normativa conocida fue muy posterior, en concreto del siglo XVII, pues en el reinado de los Reyes Católicos no había restricciones por poseer pocas cabezas de ganado, residir en tierras llanas, no presentar certificaciones u otras credenciales, no trashumar siendo habitante de la sierra, faltar a las juntas anteriores, ostentar cargos mesteños o ser arrendador de sus rentas ¹³. Al considerarse una cuestión interna, los monarcas nunca intervinieron y sólo se contentaron con perfilar las directrices de actuación básica de los cargos principales, por ejemplo, el del presidente. Esta realidad no hubiera sido demasiado importante con la concurrencia masiva de los ganaderos, pues quedarían neutralizadas las posibles arbitrariedades. Sin embargo, la falta de asistencia fue una constante, más evidente en estos años, hasta el punto que los escasos votantes no resultaban representativos. ¿Cómo iban a respetar los acuerdos tomados? Se brindaba a los infractores la excusa adecuada, y también a los enemigos.

Dentro de la «perfecta maquinaria mesteña» estaban los cargos concejiles, que hacían funcionar la Organización y transmitían sus mandatos al resto del mundo agrario. Expuesto de esta forma, parecían perfectamente definidos en atribuciones y comportamientos, pero, como ya he resaltado, estamos en un período de formación institucional y la mayor parte de los oficios, cuando existían, carecían de funciones estipuladas y se regían conforme dictaba la costumbre. Las elecciones, vista la fórmula de votación

¹⁰ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título I, pp. 3 y ss.

¹¹ F. RUIZ MARTIN: *Op. cit.*, pp. 273 y ss.

¹² *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

¹³ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título I, pp. 3 y ss.

para los acuerdos, seguían las mismas directrices y los cargos eran cubiertos mediante el voto de los asistentes. Los elegidos sólo debían cumplir dos requisitos básicos: el primero, ser personas «abonadas», es decir, con suficiencia económica; el segundo, ser personas «honradas», es decir, gozar del reconocimiento social. Además, había condiciones concretas que variaban en cada caso y, por tanto, se exigían diferentes formalidades para los tesoreros, contadores, escribanos, fiscales, alguaciles del Concejo y de audiencias o procuradores¹⁴. Sería muy prolijo analizar cada oficio en particular y no nos conduciría en este estudio a ninguna conclusión relevante, pues también se consideraban cuestiones internas sólo competencia de los hermanados. Los Reyes Católicos, como veremos a continuación, únicamente intervinieron en el nombramiento del presidente, estimando suficiente su existencia para controlar a la Institución desde arriba. No obstante, asistimos ahora a la consolidación de ciertos cargos resultantes de la mayor actividad procesal, promovida, en parte, por la renovación y confirmación de leyes y privilegios, por ejemplo, los agentes de corte y chancillería, abogados encargados de llevar los juicios en todas sus fases en esas dos esferas. En este período, la efectividad del cargo dependía del celo del ocupante más que de su importancia. Tal fue el caso de Jorge Mexía, fiscal o apoderado mayor de la Mesta hasta 1502, que con pertinaz insistencia consiguió la formación de tribunales especiales para la verificación de los peajes en Albacete y Murcia¹⁵.

Varias ideas se desprenden del análisis de los oficios concejiles: En primer lugar, la falta de relación con el entorno rural, salvo las excepciones de los alcaldes de cuadrilla y alcaldes entregadores, y su marco de actuación interno, ya sea en las juntas, ya en las audiencias de los jueces cañadiegos, situación inconcebible en un organismo, en teoría, proyectado hacia el exterior y encargado de dirigir la actividad pecuaria¹⁶. En segundo lugar, la incapacidad institucional para solucionar problemas de emergencia, por ejemplo, la cuestión de las imposiciones y derechos, que hizo necesario el nombramiento de magistrados especiales por la Corona, sin relación alguna con la ganadería trashumante. En tercer lugar, fueron rechazados en todo momento por los componentes del campo castellano al negar su jurisdicción, ignorar las sentencias, desatender los mandatos, incumplir sus leyes y privilegios o pleitear en los tribunales. En 1502, los Reyes Católicos dieron una Provisión para que no se impidiese el uso de la jurisdicción ni atender sus comisiones a los jueces mesteños, porque los escribanos no notificaban los mandamientos del Honrado Concejo o los de sus oficiales¹⁷; de nuevo, en 1507 se ordenaba lo mismo, pero esta vez se dirigía a todos los jueces

¹⁴ *Ibidem*, título II, pp. 27 y ss.

¹⁵ J. KLEIN: *Op. cit.*, p. 224.

¹⁶ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título V, pp. 58 y ss. y título LII, pp. 256 y ss.

¹⁷ *Ibidem*, primera parte, privilegio XXXIX, cap. X, p. 121.

del reino¹⁸. En cuarto lugar, la carencia, en bastantes ocasiones, de límites precisos en las atribuciones y competencias redundó en su falta de efectividad y en la buena ejecución de los encargos; así, los alcaldes de cuadrillas y los locales se interferían en los problemas de pastos. En quinto lugar, los propios ocupantes, ante la creciente oposición, no ponían demasiado interés en el ejercicio de sus funciones, con frecuencia pecaban de negligencia y hasta nombraban sustitutos para eludir personalmente las comisiones. Cuando se disparó la demanda de hierbas a principios del siglo XVI, los alcaldes de cuadrilla debieron enfrentarse con los pastores estantes para proteger los intereses de los arrendatarios trashumantes, por lo que tuvieron numerosos problemas con sus convecinos. La solución estaba en los sustitutos, tanto en el campo, como en las juntas generales, donde se dirimían multitud de litigios sobre hierbas. Dichas irregularidades provocaron el mandato de Palacios Rubios de 15 de septiembre de 1515 para que se acabasen los representantes de los alcaldes de cuadrillas»¹⁹.

2. EL PRESIDENTE

Cuando se alude a la Mesta durante el reinado de los Reyes Católicos, casi siempre, uno de los primeros acontecimientos reseñados es la creación de la presidencia. Hasta el propio J. Klein plantea la cuestión como una decisión real aceptada sin reservas por los ganaderos. Sin embargo, las actas de los Libros de Acuerdos reflejan los enfrentamientos en las juntas generales entre partidarios y contrarios. Desde las reuniones de agosto de 1499 se habían manifestado las diferencias sobre el asunto, ya que una parte defendía la situación existente hasta el momento, que consistía en la dirección de las asambleas por un alcalde entregador relevante elegido por los ganaderos, mientras que otros proponían el nombramiento de presidente por la monarquía. Evidentemente, la mayoría de los pastores menos pudientes apoyaban la continuidad, porque de esa manera no quedaban relegados en las sesiones y podían defender sus intereses, frente a los más poderosos, partidarios del intervencionismo regio²⁰. Las peticiones de los últimos fueron escuchadas y, por Real Cédula de 11 de enero de 1500, los Reyes Católicos nombraron al Licenciado Hernán Pérez Monreal, miembro del Consejo Real, para que presidiera la Junta General de la Mesta de la Villa de Siruela. Junto con la designación, establecieron varias normas y competencias destinadas a consolidar el cargo, que supusieron la primera regulación de obligaciones y atribuciones del presidente y sufrieron muy pocas modificaciones posteriores: Asistiría de forma forzosa a las sesiones, en representación real, para que se procediera con «justicia» y en defensa del

¹⁸ *Ibidem*, cap. III, pp. 116 y ss.

¹⁹ *Ibidem*, segunda parte, adición al título V, p. 66.

²⁰ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

«bien público»; guardaría de leyes y ordenanzas del Honrado Concejo de la Mesta; informaría a la Corona del cumplimiento de los mandatos oficiales y de cualquier incidente, junto con los nombres de los acusados; se le concedía facultad desde ese momento para fijar multas y castigar a los que no acataran sus órdenes; comunicaría a los Reyes todas sus actuaciones, junto con sus opiniones, para que se tuviesen en consideración; vigilaría los repartimientos y derramas acordados por el Concejo de la Mesta sin permiso real, la razón de la medida y cómo se había gastado la recaudación; revisaría las cuentas de los propios y las adjudicaciones entre los ganaderos, podría ordenar la restitución del dinero mal administrado, haría pagar las deudas a la Organización, llevaría una buena administración y solucionaría los problemas económicos; escucharía las quejas y alegaciones de todos, acusadores y acusados, para después dictar sentencia; residenciaría la totalidad de los cargos concejiles que cobraran o gastaran dinero y, por último, cualquier persona citada acudiría a sus llamamientos y emplazamientos en el tiempo señalado, bajo las penas que les impusiera ²¹. Pero no podemos olvidar que la Real Cédula tenía carácter de excepciones y las precisiones se referían sólo al Licenciado Hernán Pérez de Monreal, sin que existiesen otras especificaciones sobre los sucesores o la duración; es más, fijaba un salario global de 20.000 mrs., pagados por la Mesta, por los servicios prestados en una asamblea y no concretaba otras asignaciones futuras. Sin embargo, subyacían dos ideas, la primera, de continuidad, pues, junto a la normativa anterior, ordenaban a los hermanados que recibiesen al presidente y no se reuniesen sin él; la segunda, de necesidad, al adjudicar al presidente la administración de justicia, convirtiendo el cargo en la autoridad indiscutible, entre cuyas funciones estaba la defensa de los pastores más pobres.

No obstante, la actuación real terminó con las discrepancias en el seno de la Organización y hasta hubo una provisión contraria a esas disposiciones. Finalmente, los partidarios de la presidencia impusieron sus criterios y se acordó suplicar a los Reyes el nombramiento para las próximas juntas generales «en bien de este Concejo y en remedio de los agravios que los pobres reciben» ²². Resultaban evidentes la actitud paternal y los deseos centralistas, pero, no nos engañemos, los principales interesados eran un importante sector de los mestenses, que no perdieron la oportunidad en las asambleas de recordar el necesario apoyo real, aunque fuese a costa de ciertas concesiones, para la vigencia y cumplimiento de los privilegios y leyes. Es verdad que el presidente controlaba los oficios y el funcionamiento interno, ahora bien, ¿hasta qué punto condicionaba las relaciones agricultores-ganaderos?. Opino que muy poco. Sólo por medio de los contados

²¹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LXII, p. 209.

²² *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500. Destacan dos acuerdos: El primero, de 1 de febrero de 1500, en la Junta General de la Villa de Siruela, sobre la admisión de presidente; el segundo, de 3 de febrero, referente a la petición de presidente para años sucesivos.

alcaldes entregadores podía intervenir en el mundo agrario. Cargos otorgados por los monarcas a familias principales, como los Acuña y los Carrillo, mucho más preocupadas en la obtención de rentas y prerrogativas particulares que en defender a los trashumantes. Incluso, se ha hablado del doble control ejercido por la Corona sobre la Mesta cuando se crea la presidencia, pues los nobles con títulos de alcaldes entregadores también apoyarían sus pretensiones²³. Las actas de las juntas reflejan antes y después de 1500 bastante autonomía de estos jueces cañadiegos, casi siempre negligentes y poco identificados con los problemas pecuarios. Era una forma más de conseguir saneados ingresos por medio de las multas impuestas a los vecinos transgresores.

Para comprender mejor los titubeantes comienzos de la presidencia de la Mesta, en contra de la creencia generalizada, basta una simple advertencia: el cargo no tenía carácter vitalicio. Klein lo afirmó para cimentar la idea de *proteccionismo*, como si la presencia de la misma persona fuese la fórmula utilizada en la difusión de las órdenes regias²⁴. Precisamente, una de las reiteradas quejas consistía en que el presidente, por su nombramiento ocasional, no estaba enterado de las cuestiones ganaderas, es decir, no contaba con experiencia, y se limitaba a la dirección de las reuniones, en representación real, de acuerdo con los ancestrales privilegios cabañiles y casi nunca se preocupaba de actualizar la legislación o de solucionar los problemas pecuarios una vez finalizadas las sesiones. Hasta se dieron casos de contradicciones por el total desconocimiento de los acuerdos tomados en las sesiones anteriores. Otro elemento a tener en cuenta fue la ausencia de asignación salarial o ayuda de costas, pues se les daba una cantidad variable en compensación, según la duración de la asamblea. Tampoco las atribuciones iniciales le otorgaban facultad para la designación de los ocupantes de los puestos vacantes, competencia de las cuadrillas, lo que impedía la existencia de oficiales obedientes a los dictados presidenciales; incluso, carecía de jurisdicción en las apelaciones, salvo en las internas de carácter menor, por ejemplo, las promovidas por los jueces de elecciones.

3. EL ALCALDE ENTREGADOR

Siempre ha estado relacionado con la Mesta, pero hay que diferenciar la significación que tuvo antes y después de 1568, cuando los mesteños compraron el cargo al Conde de Buendía. En el período que nos ocupa sólo

²³ J. KLEIN: *Op. cit.*, pp. 80 y ss.

²⁴ Por ejemplo, la Junta General de agosto de 1505, en Ayllón, la presidió el licenciado Ronquillo y la de 1506, en la Puebla de Guadalupe, la presidió el licenciado Francisco Pérez de Vargas (*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LXII, cap. III, p. 213). Incluso, a mediados del siglo xvii los ganaderos pidieron que el cargo fuese vitalicio para que existiera una identificación, pero no lo consiguieron.

se le puede considerar un representante directo de la autoridad real, aunque desde 1390 el oficio era hereditario y en 1477 se concedió al Conde de Buendía²⁵. Si afirmamos la total comunión de intereses entre los Reyes Católicos y la Mesta, el alcalde entregador tendría gran poder y defendería sin reservas las leyes y privilegios cabañiles; no obstante, del análisis de las ejecutorias, sentencias y relaciones se desprende una realidad bastante diferente. Al traspasar el cargo a la nobleza, sin duda a familias leales a la Corona, se perdió la relación y el control directo, todavía más después de que los monarcas ordenaran que las apelaciones en contra pasasen a las chancillerías y no al Consejo Real. Al mismo tiempo, los mesteños salieron perjudicados porque los nuevos poseedores nunca se identificaron plenamente con las prácticas trashumantes, a las que consideraban como una buena fuente de ingresos. De hecho, las continuas acusaciones de negligencia no carecían de fundamento, pues tanto los alcaldes entregadores como sus colaboradores se interesaban más por las multas que por solucionar las quejas de los ganaderos o salvaguardar las prerrogativas de la Institución, incluso llegaron al arrendamiento de determinados distritos o cedieron algunos itinerarios a alcaldes subordinados²⁶. ¿Se podía esperar un riguroso cumplimiento de sus comisiones y encargos?. Evidentemente, no. Además, la situación se agravaba debido a que los magistrados cañadiegos eran el único nexo existente entre la Mesta y el campo castellano. Otros puestos, por ejemplo, los alcaldes de cuadrilla tenían una jurisdicción muy localizada y competencias particulares relacionadas con los asuntos suscitados en las mestas municipales y en el aprovechamiento de pestizales zonales. Por el contrario, los jueces cabañiles debían defender y hacer cumplir todas las leyes y privilegios del Honrado Concejo en el reino por medio de sus tribunales localizados en las audiencias abiertas en los puntos conflictivos.

Hasta la Concordia de 11 de julio de 1499, entre el Conde de Buendía, D. Juan de Acuña, y el Honrado Concejo de la Mesta, no contamos con una enumeración de las funciones del cargo de alcalde entregador en el reinado de los Reyes Católicos, al tiempo que se perfilaban las verdaderas relaciones entre ambas partes. Sobresalían los siguientes puntos²⁷:

1. El alcalde y sus oficiales acatarían las leyes, privilegios y ordenanzas de la Cabaña Real.
2. No intervendrían en las deliberaciones de las juntas generales.
3. Estarían libres de derramas y repartimientos.
4. No abrirían cañadas o veredas sin las debidas mediciones, ni fijarían dehesas o darían licencias a los labradores para roturar las vías pecuarias sin la presencia del procurador o procuradores de la Mesta.
5. Asistirían en persona o por medio de representantes a una de las

²⁵ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 267, pp. 72v y ss.

²⁶ J. KLEIN: *Op. cit.*, p. 92.

²⁷ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LI1, pp. 256 y ss.

juntas generales para dar relación de las causas y satisfacer a los querellantes, si fuese necesario, de acuerdo con los códigos mesteños.

6. Vigilarían que ningún hermano se apartase del Concejo, según se contiene en el privilegio alfonsino de fundación.

7. Gozarían de un tercio de las penas, como estaba estipulado en capitulaciones anteriores, y de aquí pagarían a los escribanos que nombrasen, obligados éstos a la entrega de todas las escrituras y sentencias en la primera junta general.

8. El Concejo recibiría a todos los alcaldes subordinados designados por el Conde de Buendía, con el único requisito de que fueran personas capacitadas para el ejercicio del cargo y les daría procuradores retribuidos por la Institución.

9. La Mesta defendería a su costa las apelaciones de las sentencias de los entregadores y sus oficiales, pero pagarían las que resultasen contrarias por condenas injustas.

10. El Consejo y los hermanos reconocerían la jurisdicción de los alcaldes entregadores y sus oficiales y no impedirían ni obstaculizarían sus actuaciones, salvo negligencia o sentencias arbitrarias y nocivas a la Cabaña Real.

La primera impresión que se desprende de la lectura es la separación existente entre ganaderos y alcalde entregador. ¿Cómo era posible si la hipótesis tradicional defiende el mimetismo?. Resulta evidente que la Mesta controlaba la situación en los momentos de la redacción de la Concordia, porque insistía en la vigencia de sus leyes y privilegios, en el nombramiento de procuradores mesteños que asesorasen y ayudasen a los jueces cabañiles, sirviendo de nexo entre el cargo y la Institución, en la presencia de alcaldes y oficiales en las juntas generales, en su residencia y en la imbricación entre ambas jurisdicciones al comprometerse el Concejo a seguir a su costa las apelaciones. Es decir, la redacción de las estipulaciones no dejaba lugar a dudas. Hasta ese momento, y presumiblemente con posterioridad, los alcaldes entregadores no se ocupaban demasiado de la defensa de las prerrogativas mesteñas, manipulaban cuando podían las asambleas, abrían cañadas y veredas sin ajustarse a la legalidad con el fin de establecer cuantiosas multas, declaraban acotados muchos lugares de acuerdo con labradores y concejos, y en contra de los ganaderos, para beneficiarse de sobornos, aunque sus actuaciones sirvieran de prueba en futuros juicios perdidos por los hermanados, permitían por la misma razón y con idénticas consecuencias roturaciones de pasos y pastizales, rechazaban la intervención de los procuradores concejiles con la excusa de ingerencia jurisdiccional, atentaban contra los más antiguos privilegios al permitir que numerosos hermanos eludiesen las normativas de la Mesta con el argumento de la exclusión, no reconocían la relación con el Honrado Concejo, no asistían para dar cuenta de sus actuaciones a ninguna junta, por lo que se consideraban independientes y libres de obligaciones, por último, no dudaban en dictar sentencias, si les interesaba, contrarias a la Cabaña y a sus miembros y, por tanto, ni una ni

otra parte aceptaban compromisos judiciales comunes. Evidentemente, este panorama intentó cambiarse con la Concordia de 1499.

No obstante, a pesar de lo expuesto, los Reyes Católicos quisieron que la autoridad real sobre los alcaldes entregadores no se debilitara con el fin de favorecer a la ganadería trashumante. En dicha línea se entendía que el Honrado Concejo percibiese en este período un tercio de ciertas recaudaciones efectuadas por los jueces cabañiles, pasase a disfrutar de los mostrencos, que antes pertenecían al cargo²⁸, viese fortalecida la relación con los alcaldes a través del presidente y anulasen, en 1502, las antiguas prácticas de conceder licencias para roturar y acotar los pastos comunales por propia iniciativa, derecho que permanecía en manos de la Corona. Lo cierto fue que la renovación jurídica promovida por los Reyes afianzó en sus funciones a los magistrados, que ahora tenían atribuciones en todos los casos relativos a la trashumancia, incluso por donde no estaban abiertas o medidas las vías pecuarias, siempre definitivas de sus actuaciones. Así, el presidente podía mandar la visita de nuevas zonas sin cañadas una vez recibidas las oportunas quejas de los pastores.

Las continuas reivindicaciones de los ganaderos chocaron con los ordenamientos locales, muy importantes por el reforzamiento de las autonomías municipales, y los alcaldes entregadores aparecieron como los únicos culpables de la vigencia de las leyes mesteñas en el campo. Numerosas ciudades y villas se apresuraron a conseguir exenciones, por lo que se extendió el rumor de los graves perjuicios causados a la agricultura y ganadería locales con las audiencias²⁹. Aquellos lugares incapaces de eludir las visitas de los magistrados entorpecieron las averiguaciones y encargaron a sus jueces ordinarios la defensa de los derechos municipales, a pesar de las órdenes reales de colaboración con los entregadores. Los monarcas confiaban en la cooperación de los ediles locales y no se cansaban de recordarles sus obligaciones con respecto a los trashumantes cuando los ganaderos se quejaban de la oposición y del rechazo a sus prerrogativas³⁰. Además, las justicias habían perdido los saneados ingresos obtenidos con la resolución de causas que ahora dictaminaban los alcaldes mayores, por ejemplo, las relacionadas con los impuestos y el uso de pastizales³¹.

Muy pronto, el antagonismo creció hasta límites insospechados porque se multiplicaban las roturaciones, aumentaban las multas y gravámenes so-

²⁸ *Ibidem*, primera parte, privilegio XXVIII, p. 74.

²⁹ J. KLEIN: *Op. cit.*, p. 100.

³⁰ En teoría, acompañaban a los alcaldes entregadores en sus visitas, participaban en las diferentes averiguaciones, informaban de los usos y privilegios locales, hacían respetar las leyes de la Mesta, tenían el encargo especial de mantener libres las cañadas y los pastizales, controlaban los impuestos y derechos exigidos a los rebaños, etc. Evidentemente, la práctica se alejaba bastante de la teoría.

³¹ Las primeras visitas de 1505 y 1514 demuestran los diferentes tipos de procesos tratados por los jueces cañadiegos (*Relaciones de alcaldes entregadores*, AHN, A. de Mesta, libro 438).

bre los rebaños y empezaba a notarse la escasez de pastizales. Las apelaciones contra los dictados de los alcaldes entregadores, antes muy escasas, pasaron a convertirse en habituales, y hasta las chancillerías obstruían el normal desarrollo de los litigios de la Mesta con sentencias condenatorias o dilaciones burocráticas. En este ambiente se explicaban las leyes promulgadas a finales del reinado para que no se opusieran a las condenas de los magistrados concejiles y trataran los pleitos mesteños el primer día útil de cada mes³². Como era de esperar, el ejemplo cundió y aparecieron los primeros casos de rebeldía por la presencia de los entregadores, con el alegato en exenciones especiales. En 1499 se obtuvo ejecutoria contra la Ciudad de Murcia porque sus justicias impedían el desarrollo de las comisiones sobre cañadas, pastos, roturaciones e impuestos de los jueces cañadiegos en su término³³. También la Vicaría de Soria rechazaba la jurisdicción de los alcaldes mayores sobre roturaciones, basándose en su fuero particular, y no tuvo en cuenta la ejecutoria en contra de 1510³⁴. ¿Qué pasaba con el proteccionismo real a la todopoderosa Mesta?

4. IMPUESTOS Y DERECHOS

A finales del siglo XV, los ganados trashumantes se habían convertido en el blanco de la mayoría de las exacciones, legales o fraudulentas, existentes en el campo castellano³⁵. Los graves disturbios políticos propiciaron la aparición de nuevos impuestos y la despreocupación por los problemas ganaderos. Además, se detectaban dos situaciones muy peculiares: En primer lugar, los pueblos y particulares que penaban el tránsito de los mesteños no encontraban gran resistencia en los pastores y ganaderos porque no podían interrumpir la migración demasiado tiempo para protestar y pleitear; en segundo lugar, las multas y derechos exigidos en los pastizales se pagaban sin demasiadas reservas porque temían represalias o expulsiones de los arrendamientos.

Cuando, el 26 de mayo de 1480, los Reyes Católicos dieron el Privilegio sobre la prohibición de nuevas imposiciones, atendiendo numerosas denuncias, parecía que finalizarían todos los abusos y desaparecerían los estancos ilegales. Ordenaban la presentación de las licencias y concesiones de los arbitrios exigidos desde 1464, tanto de nueva creación como los derivados

³² *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XLVIII, cap. 1, p. 252.

³³ *Ejecutorias y sentencias*, AHN, A. de Mesta, leg. 139, exp. 5.

³⁴ *Ibidem*, leg. 183, exp. 11.

³⁵ Bajo la denominación genérica de «impedimentos de paso y pasto» podemos englobar multitud de gravámenes que obstaculizaban la marcha de los rebaños por vías pecuarias y herbajales. Existía un amplio abanico: portazgos, borras, castilleras, asaduras, pontazgos, derechos de mostrencos, derechos de paso, prendas, penas por daños, penas de ordenanza, multas por vedamiento, etcétera.

del incremento de la cuantía de los ya existentes, con el fin de acabar con las irregularidades impositivas³⁶. Sin embargo, no podemos olvidar que con anterioridad se habían tomado medidas al respecto y habían resultado infructuosas. Enrique IV dictó varias resoluciones para atajar los agravios sufridos por los mesteños en la transhumancia, después de las peticiones realizadas en las Cortes de Ocaña, en 1469, y de Santa María de Nieva, en 1473. Dichas iniciativas quedaron recogidas por los Reyes Católicos en la Provisión de 1477, convertidas en privilegios otorgados a la Mesta en 1478, que insistía en el cumplimiento de las leyes enriqueñas sobre el pago de un solo Servicio y Montazgo recaudado en los puertos antiguos, la anulación de los nuevos peajes y la revocación de las mercedes y permisos contrarios a los intereses pecuarios³⁷.

No cabe duda de que las Cortes de Toledo de 1480 también supusieron un hito fundamental en la evolución del Honrado Concejo de la Mesta. Aquí, al igual que en otros apartados, los Reyes Católicos confirmaron anteriores disposiciones, dieron privilegios y dictaron nuevas normas favorables a los trashumantes. En este contexto, el punto referente a los impuestos y derechos no podía ser ignorado, ya que ocupaba un lugar protagonista en el campo castellano, porque, en la mayoría de las ocasiones, resumía los conflictos provocados por el paso y pasto de los rebaños: Utilización de cañadas y veredas, protección de los vedamientos, problemas de jurisdicción nobiliaria o eclesiástica, autonomía local, guarda de las recientes roturaciones, etc. El ciclograma (Gráfico I) lo confirma al mostrarnos con toda nitidez que casi el 80 % de los procesos estaban directamente relacionados con derechos y multas, mientras que el resto de los conceptos representan un porcentaje mínimo y, a la vez, bastante ligado a los privilegios de paso y pasto³⁸.

³⁶ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XLII, pp. 131 y 132.

³⁷ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo General de Simancas*, libro 267, p. 3. En la Real Cédula de 15 de noviembre de 1478 se recopilaban los mandatos enriqueños y se elevaban a privilegios mesteños; los privilegios XLIII y XLIV se titulaban *que no se pague mas de un servio y montazgo en los puertos antiguos y no se cobren imposiciones, ni derechos, ni impuestos desde el año de 1464 en adelante*; el privilegio XLV completaba los anteriores con la aprobación por los señores Reyes Católicos de la revocación *que el señor don Enrique IV hizo de las mercedes concedidas para imposiciones y montazgos desde el año de 1464 en adelante* (*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, pp. 132 y ss.).

³⁸ He diferenciado entre peajes e impedimentos de paso y pasto con el objetivo de llamar la atención sobre los arbitrios cobrados con regularidad, antiguos o recientes, y las penas o prendas exigidas en un caso concreto. Con frecuencia, la documentación no aclara si se trata de penas excepcionales u ordinarias, pues los testimonios de denunciadores y denunciados son contradictorios; en tales ocasiones, cuando a la pena no se refieren con el nombre de un impuesto habitual, se considera extraordinaria y se incluye en el apartado de impedimentos de paso y pasto. El porcentaje de roturaciones se aplica en un 91,5 % a las cañadas y el resto a rompimientos de pastos comunales; tampoco en los procesos aparece singularizado el fenómeno roturador, al contrario, se califica la labor como el incumplimiento de los privile-

J. Klein cimienta gran parte de sus afirmaciones de proteccionismo real a la Mesta en la atención prestada por los Reyes Católicos a los impuestos locales. Según el historiador norteamericano, «renovaron hábilmente las facultades de viejos oficios o cargos derivándolas hacia esta cuestión fiscal, que dio por resultado, en 1516, que los arbitrios locales sobre el ganado lanar no sólo se hallaban sistematizados y muy reducidos, sino que su administración en adelante estaría bajo la vigilancia real»³⁹. Se basa, en principio, en las medidas adoptadas en las Cortes de Toledo de 1480 para justificar: En primer lugar, la ampliación de las atribuciones de los alcaldes entregadores a los peajes, que pasaban, así, de simples fiscales de vías pecuarias a jueces con jurisdicción en todas las cuestiones ganaderas; en segundo lugar, la colaboración con las justicias concejiles, encargadas del control y vigilancia de los gravámenes en sus términos y de la elaboración de informes anuales, ayudadas en las investigaciones, en ocasiones, por veedores reales; en tercer lugar, el nombramiento de jueces especiales de comisión en los pleitos sobre tributos, designados a petición del fiscal mesteño, asalariados con parte del importe de las multas y con el cometido de comunicar al Consejo Real sus pesquisas para que dictase la sentencia, casi siempre a favor de los intereses trashumantes; en cuarto lugar, la utilización del Consejo Real como si fuese un juzgado de primera instancia que, con frecuencia, admitía los asuntos presentados por el fiscal ganadero, por lo que existía un nexo entre la Corona y la Institución; en quinto lugar, el respaldo hallado en los corregidores para hacer cumplir las decisiones de los monarcas y su alianza con los pastores; por último, en sexto lugar, el trato especial concedido por la Chancillería de Valladolid, y después también por la de Granada, donde los ganaderos encontraban la colaboración necesaria en el desarrollo y conclusión de los litigios⁴⁰.

De tales planteamientos no es difícil deducir proteccionismo real sin reservas y espíritu agresivo de los ganaderos. Sin embargo, creo importante matizar algunas afirmaciones, basándome en los datos e hipótesis resultantes de mis últimas investigaciones. En primer lugar, los alcaldes entregadores ya estaban encargados de castigar, antes de 1480, cualquier abuso en materia impositiva contra los pastores. Había privilegios desde el siglo XIV para que no se tomasen montazgos a los ganados, salvo que existiese privilegio plomado de Fernando III, anduvieran por todo el reino sin multas, guardando las cosas vedadas, y no pagasen nuevos derechos, con excepción de los fijados por la Real Hacienda⁴¹. En la Real Célula de 20 de marzo de 1454 se perseguían dos objetivos claros: mantener abiertas las vías pecuarias

gios de libre tránsito. Por último, incluimos en «otros» los litigios sobre reclamos de posesión y los derivados de la no aceptación de las causas promovidas por los alcaldes entregadores.

³⁹ J. KLEIN: *Op. cit.*, pp. 215 y ss.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XII, p. 28; privilegio XXI, p. 53; privilegio XXII, p. 54.

para el paso de las manadas y prohibir el cobro de imposiciones y derechos⁴². Ni que decir tiene que los alcaldes entregadores debían vigilar el cumplimiento de disposiciones semejantes. En segundo lugar, la colaboración de los jueces locales era más una utopía que una realidad⁴³. Se negaban a supeditar los usos y ordenanzas municipales a las leyes de la Mesta, de ahí que no tomaran medidas particulares para frenar el pago de impuestos indebidos o controlasen la observancia de los mandatos reales, incluso, defendían a los exatores sin título con el argumento de que les avalaba la costumbre. Los recordatorios sobre su misión se reiteraron una y otra vez a lo largo del reinado, siempre a consecuencia de las quejas de los ganaderos y de las denuncias sobre los agravios cometidos. En 1489, los Reyes Católicos insistían en otra provisión en la anulación de los gravámenes y derechos creados a partir de 1464⁴⁴. De nuevo en 1506, la Corona ordenaba la ejecución de las suspensiones y derogaciones de imposiciones y el castigo de los transgresores porque no se habían cumplido por los jueces locales⁴⁵. Por tanto, abundaban las acusaciones de actitudes contrarias a los trashumantes, que se intentaban paliar con la publicación de provisiones, si bien no servía demasiado y pronto se repetían idénticas situaciones. En 1493 se ordenaba a las justicias y arrendadores de Medellín que no penaran ni prendaran a los ganados serranos en el paso de unas dehesas a otras, y tampoco cobrasen el derecho de una vaca por cada rebaño de más de sesen-

⁴² *Ibidem*, privilegio LIII, cap. I, p. 149.

⁴³ En teoría, el cometido no admitía dudas:

«Y para los otros años venideros, mandamos a las justicias de las dichas ciudades y villas de nuestra Corona Real que estuvieren mas cercanas al lugar donde las tales imposiciones, portazgos y otros derechos por mar, tierra o cualquier de ellas se piden y cogen, que hagan cada un año pesquisa y sepan donde y como se llevan las tales imposiciones, portazgos y derechos y el dicho servicio y montazgo. Y hasta en fin del mes de abril de cada un año nos envíen la pesquisa hecha. Porque Nos la mandemos luego ver y proveamos sobre ello, coviciemos que cumple a nuestro servicio y a la ejecución de esta ley. Y mandamos y damos cargo a los que por Nos fueron nombrados veedores, en cada un año, que tengan cargo de saber y sepan si se envía la pesquisa de esto o la hagan hacer y enviar ellos. Porque cesen de aquí adelante las semejantes tiranías y extorsiones» (*ibid.*, privilegio LIII, p. 148).

⁴⁴ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 267, p. 94 y ss.

⁴⁵ Sorprende la rotundidad de la redacción, pero debemos tener en cuenta que habían pasado demasiados años y el problema persistía. No cabe duda de que la monarquía había perdido la oportunidad de sistematizar y regular los peajes debido a la negligencia y resistencia de las justicias locales, sin que el nombramiento de magistrados especiales hubiera tenido los resultados previstos. En la Provisión de 30 de octubre subyacía el desconcierto:

«Y en cuanto toca a las dichas sentencias que por los dichos jueces comisarios dicen que fueron dasas, vos mando... que deben ser ejecutadas... Y en cuanto toca a las dichas suspensiones, que dicen que fueron hechas por los dichos jueces comisarios, vos mando, que si hasta ahora no han sido alzadas por mi mandado o por los jueces, que de las dichas causas pudiesen y debiesen conocer, no consintais, ni deis lugar que contra las dichas suspensiones se cojan, ni lleven, los que por los dichos jueces dicen que fueron suspendidos, so las penas que sobre ello fueron puestas...» (*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LIII, cap. IV, p. 156).

ta cabezas que pastaba en sus términos⁴⁶. En tercer lugar, no se puede negar el interés de los monarcas por remediar las arbitrariedades tributarias padecidas por los rebaños del Concejo, pero el nombramiento de jueces especiales no resolvió el problema. Eran pocos, con un radio jurisdiccional muy restringido y con puestos de escasa duración. Debido a que no fue una creación exclusiva, pues se utilizaban con anterioridad para atender cuestiones variadas y concretas, me inclino a pensar que cubrieron en esta ocasión una deficiencia notable. La Institución no contaba con oficios propios con amplias competencias en el campo y los alcaldes entregadores, los únicos con atribuciones suficientes, escapaban fuera de su control. Lo cierto fue que, en vez de llevar a cabo una reforma en profundidad y dotar a la Mesta de cargos apropiados, adoptaron una medida provisional de dudoso acierto. En cuarto lugar, el Consejo Real nunca estuvo al servicio de los trashumantes, aunque interviniese en algunas cuestiones pecuarias, sobre todo cuando atendía los informes de los jueces especiales, pues pronto desvió hacia los tribunales secundarios las causas relativas a los entregadores y las peticiones, quejas y denuncias de los fiscales y agentes mesteños. En quinto lugar, los corregidores, al igual que los ediles locales, pronto de desentendieron de las complicadas cuestiones del Honrado Concejo, siempre conflictivas por el rechazo encontrado entre labradores y componentes del mundo rural. Como representante real, el corregidor, en teoría, estaba obligado a velar por el cumplimiento de las leyes y privilegios de la Mesta, pero, en la práctica, no mediaba nunca, salvo excepciones, porque se consideraba una intromisión por los pueblos, los magistrados cañadiegos y los mismos hermanos⁴⁷. En sexto lugar, después de los primeros momentos, las chancillerías eludieron compromisos anteriores y apoyaron las reivindicaciones de los concejos y labradores. Como ya he explicado, consideraban enemigos a los alcaldes entregadores y aceptaban todas las apelaciones, sabiendo que así obstaculizaban el desarrollo de sus comisiones y fomentaban las protestas de la mayoría de los acusados con la esperanza de dilatar indefinidamente su cumplimiento. De hecho, a finales del reinado, dicha actitud se había convertido en uno de los principales problemas de la Organización, en especial cuando admitieron las causas sobre pastizales.

A pesar de semejantes resultados, no había duda de que los Reyes Católicos mostraron gran preocupación por la conservación y mejora de las prác-

⁴⁶ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 267 y ss.

⁴⁷ La mayor parte de sus intervenciones se localizan en este período, siempre en última instancia, y como resultado de múltiples denuncias y de la incapacidad de la Mesta para solucionar los problemas. En 1503 se mandó al corregidor que reduzca a pasto las roturaciones realizadas en las tierras públicas y concejiles de Medina del Campo (*ibid.*, lib. 266, p. 30v.). También se encargó, en 1509, al corregidor de Medellín la verificación de la concesión del derecho de los comendadores de Mérida de escoger una vaca de las que pastan en sus dehesas el día de San Miguel (*ibid.*, p. 173).

ticas trashumantes y cuidaron hasta los mínimos detalles. En las confirmaciones particulares de 1481 aprobaron la exención de los pastores en los derechos del cuarto y del quinto⁴⁸ o en sus abastecimientos y enseres⁴⁹. Además, por citar algunos ejemplos, prohibieron prender sus bestias⁵⁰, mandaron escuchar las quejas de los mesteños relacionadas con la forma de cobro del Servicio y Montazgo⁵¹, vigilaron la cobranza de los diezmos en el Arzobispado de Toledo⁵², anularon los derechos de portazgo a los pastores⁵³ o permitieron ramonear en caso de necesidad sin pagar ningún canon⁵⁴. Incluso, atendieron asuntos concretos, como suspensiones de impuestos, montazgos o pontazgos por determinados lugares, villas o ciudades⁵⁵.

Todo el aparato legal serviría de muy poco si no contásemos con los cientos de ejecutorias y sentencias para ilustrarnos sobre la conflictividad reinante⁵⁶. Esta documentación nos muestra tres cuestiones primordiales: El grado de cumplimiento de las leyes, la oposición bastante generalizada a los privilegios mesteños y la utilización de los tributos y derechos por concejos y vecinos para defender los ordenamientos locales y rechazar o penar el tránsito de los ganados foráneos. En cuanto a la primera cuestión, ya conocemos el fracaso o las dificultades, según el caso, de los Reyes Católicos. El ejemplo más significativo fue el del portazgo, porque los monarcas habían puesto especial énfasis en sus disposiciones para que no se cobrasen de forma fraudulenta, aunque no tuvieron demasiados resultados

⁴⁸ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXVII, pp. 72 y ss.

⁴⁹ *Ibidem*, privilegio XXIX, cap. II, pp. 90 y ss. Por Provisión de noviembre de 1495 se ordenaba a las justicias que obligasen a los arrendadores y recaudadores de rentas a no pedir cuentas a los ganaderos y pastores de los alimentos comprados (*Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 266, p. 126 y ss.).

⁵⁰ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XIII, cap. II, p. 31.

⁵¹ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 267, p. 59v. En 1504 se dió otra Provisión para que los arrendadores y recaudadores del Servicio y Montazgo acataran la normativa sobre el cobro del impuesto; hubo sobrecarta en 1508 (*ibid.*, lib. 266, p. 83 y ss.). También en este caso se encargó, en 1510, a las justicias locales el cumplimiento de las leyes y privilegios en relación con la cobranza del Servicio y Montazgo (*ibid.*, p. 184).

⁵² *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XIV, cap. I, p. 32.

⁵³ *Ibidem*, privilegio IX, cap. I, p. 21.

⁵⁴ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 266, p. 121v.

⁵⁵ En 1495 mandaron al Conde de Alcázar que no llevase más cantidad en sus derechos que la marcada en el arancel; en 1500, ordenaron a los montazgueros y diezmeros de los puertos de la Orden de Alcántara que sólo pidiesen dos carneros sin escoger de cada millar; en 1501, recordaron la prohibición de 1490 de exigir impuestos o derechos en los pueblos y ciudades del reino de Granada; en 1504, anularon el pontazgo del Puente del Andalúz fijado por el Conde de Aguilar, al igual que, en 1507, los derechos de paso por la Villa de Cuéllar, perteneciente al Duque de Alburquerque (*Ibid.*, lib. 267, p. 69; lib. 266, pp. 5v., 27, 72v. y 197).

⁵⁶ F. MARÍN BARRIGUETE: *La Mesta en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1987, pp. 450 y ss.

a la vista de los numerosos procesos llevados por los mesteños contra particulares y concejos⁵⁷. Para apoyar la segunda afirmación es suficiente aludir a las diferencias intrínsecas halladas en los litigios. No faltaban causas donde la condena se debía con exclusividad al «quebrantamiento de los privilegios de la Mesta»⁵⁸. En otras, con la indicación de «impedimentos de paso y pasto» hacían referencia a multas, penas, desviación de vías pecuarias, cierre del término, nuevos derechos, etc.⁵⁹. Con todo, los agravios predominantes fueron las «prendas», respuesta violenta inmediata del descontento por la presencia de los rebaños, que solían ir unidas a agresiones físicas y malos tratos a pastores y ganados. Abundaban tanto en las relaciones de los alcaldes entregadores como en las ejecutorias y sentencias, ya que con frecuencia se daban al tiempo de otras multas o derechos⁶⁰. En tercer lugar, no sólo continuó el cobro de la mayoría de los impuestos y derechos ilegales existentes, sino que aumentó su número durante el período. Se consideraban una forma de resistencia y las condenas no disuadieron en ningún momento a concejos y vecinos. En la mayoría de las ocasiones, las penas las precisaban los que se sentían agraviados por el paso y pasto de las manadas, de ahí la elevada cuantía con el fin de evitar la jurisdicción de los trashumantes; incluso, aparecieron nuevas modalidades impositivas hasta ahora desconocidas, por ejemplo, las penas de cercanía, cuando se multaba a los hatos cercanos a los daños en cotos sin ninguna comprobación de culpabilidad, o la fijación de una determinada cantidad de maravedíes o de cabezas por la entrada de ganados en vedamientos, que variaba durante el día o la noche⁶¹. Sin embargo, la fórmula más utilizada consistía en aumentar, de

⁵⁷ Destacaremos, por citar algunos casos, las siguientes ejecutorias: En 1487, contra vecinos de Villanueva del Fresno, Alconchel y Almendral; en 1488, contra los concejos de Usagre, Oliva y Cumbres Mayores; en 1593, los concejos de Cerradilla del Llano y Fuentidueña; en 1498, los concejos de Esparragosa de Lares y Jerez de los Caballeros; en 1501, el concejo de Vadillo; en 1503, varios vecinos de Toledo; en 1507, un vecino de Morón; en 1514, el concejo de Saldaña (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 228, exp. 4; leg. 12, exp. 11; leg. 18, exp. 3; leg. 215, exp. 17; leg. 149, exp. 7; leg. 75, exp. 5; leg. 62, exp. 4; leg. 89, exp. 11; leg. 79, exp. 21; leg. 105, ex. 14; leg. 216, exp. 9; leg. 200, exp. 20; leg. 135, exp. 15, y leg. 178, exp. 2).

⁵⁸ Sobresalieron las sentencias contra los concejos de Tinieblas en 1497, Barco de Avila en 1504 y Trujillo en 1505 (*ibid.*, leg. 199, exp. 13; leg. 32, exp. 13, y leg. 212, exp. 18).

⁵⁹ Algunos de los ejemplos contabilizados en 1501 son los concejos de San Vicente, Pineda, Piña, Riolobos, San Millán, Madrigal, Mancera de Yuso, Barbadillo del Mercado, Cañamero, Carazo, Coca, Espinosa, Huerta de Yuso, Montesclaros, Paradinas o Alconetar (*ibid.*, leg. 181, exp. 14; leg. 156, exp. 7; leg. 157, exp. 7; leg. 174, exp. 3; leg. 181, exp. 11; leg. 117, exp. 2; leg. 118, exp. 5; leg. 31, exp. 6; leg. 50, exp. 1; leg. 53, exp. 12; leg. 66, exp. 7; leg. 81, exp. 15; leg. 100, exp. 5; leg. 132, exp. 2; leg. 151, exp. 1, y leg. 12, exp. 15). También encontramos procesos en *Relaciones de alcaldes entregadores*, lib. 438.

⁶⁰ Se condenó por molestias, prendas y vejaciones a los concejos siguientes: En 1487, al de Hellín; en 1501, a los de Horcajo, Acinas y Morata; en 1509, al de Iniesta (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 97, exp. 9; leg. 145, exp. 13; leg. 1, exp. 20; leg. 135, exp. 4, y leg. 100, exp. 18). Otros casos se reseñan en *Relaciones de alcaldes entregadores*, lib. 438.

⁶¹ En 1504 se dio una ejecutoria contra el concejo de la Villa de Agreda por llevar de pena en los entrepanes, conforme estipulaba una ordenanza, dos cabezas de día y cuatro de

forma arbitraria, las multas o derechos exigidos, provocándose violentos enfrentamientos por los «excesos», por lo general previstos en los ordenamientos municipales, siempre esgrimidos cuando los ganaderos afectados protestaban de las irregularidades, agresiones e incumplimiento de privilegios⁶².

5. LA POSESION Y LAS HIERBAS

J. Klein considera que el punto álgido del poder de la Mesta se alcanzó con la formación y delimitación del denominado derecho de posesión, consistente en el disfrute de un pastizal de manera permanente por la renta del primer arriendo. Si acudimos al capítulo correspondiente, hallamos expresiones como «la represión sistemática de la agricultura y de la ganadería estante», significativas del enfoque dado a su planteamiento. Ahora bien, me resisto a aceptar sin reservas la pasividad de los pueblos y ciudades, la impotencia de los propietarios de las hierbas, la sumisión de los pastores locales y la supremacía de las órdenes reales favorables al Honrado Concejo, todavía más cuando no deja de señalar la importancia de la resistencia existente en el mundo rural. La posesión se nos presenta como algo creado, desarrollado y perfilado en el reinado de los Reyes Católicos, ante lo que sólo era posible la resignación. Además, toda la argumentación se refuerza con la explicación de que los monarcas, años antes, habían planificado la cuestión y actuaban siguiendo unas directrices concretas y conscientes: Suprimieron los cercamientos, apoyaron el arriendo de los formados con licencia, favorecieron el «cultivo de hojas» y el pastoreo de los entrepanes, confirmaron los privilegios de ramoneo, abrieron las cañadas y vías pecuarias para acceder a los prados, etc.⁶³.

Mientras no hubo escasez de hierbas y las manadas serranas se apacentaron sobre todo en los pastos comunales, prescindiendo en bantantes ocasiones de los arrendamientos, se podía hablar de un equilibrio entre transhumantes, estantes y riberiegos. Pero ya con los Reyes Católicos la coexis-

noche de cada rebaño infractor (*Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 266, pp. 118v y ss.).

⁶² Algunos casos de sentencias por «llevar más del daño causado o excesivas penas» fueron: En 1496, contra el concejo de Villaldabín; en 1502, contra los recaudadores de derechos de Toledo; en 1505, contra las justicias de la Villa de Huéllamo (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 226, exp. 8; leg. 200, exp. 19; leg. 99, exp. 20). Evidentemente, la confirmación del privilegio en 1489 para «que si los ganados de la cabaña hicieren daño en alguna de las cosas prohibidas, paguen sólo su importe apreciado, sin otra pena», no servía de nada (*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LVII, p. 179).

⁶³ J. KLEIN: *Op. cit.*, pp. 322 y ss. Analiza la posesión con la información proporcionada por los pleitos del siglo XVIII y, en concreto, cita continuamente la *Concordia de 1783*, donde se trata el derecho de manera parcial porque ha sido esgrimido como el principal causante del retraso agrícola y ganadero. Una documentación tan tardía y generada con criterios contrarios a los trashumantes sólo facilitaba una opinión distorsionada.

tencia pacífica en el disfrute de los pastizales no fue posible y la conflictividad resultaba la nota dominante, si bien todavía no alcanzó las cotas de períodos posteriores⁶⁴. Los primeros síntomas de la carestía se apreciaron con la creación de acotamientos destinados a satisfacer las necesidades de los hatos vecinales o la venta al mejor postor. También aquí se transgredían privilegios fundamentales de la Cabaña Real, siendo los principales, en primer lugar, la libertad de tránsito de los ganados mesteños por todo el reino sin ningún tipo de reservas, salvo la guarda de las «cinco cosas vedadas»⁶⁵; en segundo lugar, la antigua prohibición de hacer o agrandar las nuevas dehesas, vigente desde el 1311, ni siquiera para los bueyes, bajo pena de 100 mrs., supresión del coto y devolución de las prendas y multas exigidas a los pastores que no lo habían respetado⁶⁶.

Con la Concordia de 1499, entre el Conde de Buendía y la Mesta, no cabía duda de que los alcaldes entregadores daban licencias para el establecimiento de zonas vedadas a los trashumantes o confirmaban las ya existentes, a cambio de sustanciosos sobornos que los pueblos y particulares no tenían reparos en pagar si conseguían eludir la presencia de los odiados ganados foráneos. Muy pronto, los Reyes Católicos aclararon que sólo la Corona poseía este derecho⁶⁷, pero, al igual que en tantas otras ocasiones, por Provisión de 12 de junio de 1502, insistieron a los magistrados cañadiegos para «que de aquí adelante no deis ni ensancheis dehesas algunas a ningunos concejos ni personas particulares, no embargante cualquier privilegio, uso o costumbre que acerca de ello tengais... y a quien les hayan sido dadas no usen de ellas»⁶⁸. Sin embargo, los concejos no se resignaban a padecer la escasez de hierbas o a perder los saneados ingresos por la venta de los cercados y comenzaron a introducir nuevas disposiciones en las ordenanzas locales con el fin de legalizar la situación, dada la imposibilidad de la obtención de licencias reales, y acallar las protestas de los ganaderos. Dichas prácticas se difundieron por toda Castilla, en especial por las zonas de invernada, y constituyeron el arma más eficaz en manos de los jueces municipales para imponer las prerrogativas del lugar; de hecho, la Mesta obtuvo varias provisiones y sobrecartas que advertían a los hermanados de su falta de validez frente a los privilegios cabañiles⁶⁹. El otro medio, ya señalado, utilizado en la salvaguarda de los tierras vedadas consistía en la exigencia de penas, multas o derechos que disuadían a los pastores de la

⁶⁴ En este sentido, creo que hay que matizar algunas de las afirmaciones de don Felipe Ruiz Martín sobre el equilibrio en todos los sectores ganaderos en la etapa comprendida entre 1450-1526 (F. RUIZ MARTÍN: *Op. cit.*).

⁶⁵ Se confirmó por los Reyes Católicos en 1498 (*Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LVI, p. 167).

⁶⁶ *Ibidem*, privilegio IV, pp. 15 y 16. También en *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 267, pp. 120v y ss.

⁶⁷ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio VII, p. 20.

⁶⁸ *Ordenanzas y Privilegios*, AHN, A. de Mesta, leg. 240, exp. 49.

⁶⁹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título I., cap. II, p. 254.

entrada o castigaban el pasto como si fueran una de las «cinco cosas»⁷⁰. ¿Qué papel jugaban los alcaldes entregadores?. Condenaban las agresiones, tributos o derechos, pero no se preocuparon de fiscalizar estos cercamientos por ellos mismos, ya que las pruebas presentadas por los mesteños en los tribunales de las audiencias tenían difícil comprobación, y resultaba muy fácil la sentencia por «impedir el paso y pasto».

Indudablemente, detrás estaba la carestía de las hierbas y la necesidad, cada vez mayor, de arrendamientos para garantizar la disponibilidad de los prados. Esto significaba una trashumancia muy organizada y comportaba importantes riesgos económicos porque de cualquier forma había que hacer frente a los contratos. En 1492, los Reyes Católicos concedieron una Provisión, después de recibidas las quejas de los representantes de la Organización, para que todos los arrendatarios de las dehesas de la Orden de Alcántara pagaran sólo la mitad del precio, y depositasen la otra mitad, a consecuencia de la gran mortandad de ganados padecida en los últimos años⁷¹. Pero lo peor fueron los tempranos enfrentamientos entre los serranos, o con los pastores estantes y riberiegos, por conseguir los pastizales deseados. Ya en 1487 tenemos constancia de pleitos entre ganaderos por la posesión de las dehesas, por lo que no resultaba extraño que los fiscales mesteños iniciaran su labor tendente a acabar con los conflictos en los arrendamientos, sobre todo los regateos, cuyos efectos se plasmaban en la elevación de los precios y las irregularidades en los contratos y en el disfrute⁷². Con tales objetivos, y no debido al supuesto plan proteccionista de los Reyes Católicos, gracias a los esfuerzos del fiscal Jorge Mexía, que denunció los perjuicios a la industria pecuaria y al comercio de la lana, se dio la Provisión de 20 de abril de 1500, la primera y más desconocida, aunque se copió o sirvió de base en posteriores regulaciones, destinada a los jueces reales y locales para que amparasen a los ganaderos en los arrendamientos de dehesas y no consintieran las pujas por el tanto y otras cantidades, las roturaciones o la entrada de otros rebaños⁷³. Dada la falta de confianza en su cumplimiento,

⁷⁰ Conocemos cientos de procesos que perseguían, directa o indirectamente, este objetivo, aunque aparecen mezclados en diversos epígrafes. En 1487, se condenó al concejo de Mula porque impedía el libre paso por viñas y entrepanes; varios vecinos de Abanco, en 1495, tenían acotados los términos para los ganados de labor y vecinales; en 1498, los regidores de Medellín llevaban derechos de pasto por la utilización del verde a los rebaños trashumantes; el concejo de Albendea, en 1505, convirtió en nueva dehesa todo el término; lo mismo hizo Cáceres, en 1508, con sus montes (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 138, exp. 1; leg. 1, exp. 2; leg. 120, exp. 89; leg. 7, exp. 11, y leg. 43, exp. 9). Un ejemplo significativo de rebeldía lo hallamos en los alcaldes de Cuenca, en 1490-94, que provocó la intervención del corregidor de Huete, porque penaban y prendaban a los trashumantes cuando negaban la existencia de ciertos cotos en los comunales y concejiles (*Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 266, pp. 147v. y ss.).

⁷¹ *Ibidem*, lib. 267, p. 137 y ss.

⁷² Pleito, concluido en 1487, entre Lope de Aguilar y Luis de Herrera por el arriendo de la dchesa de Torrelvíra (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 207, exps. 10 y 11).

⁷³ Creo que es lo suficientemente importante para casi transcribirla y apreciar la interesante información:

estuvo seguida de otra, fechada el 6 de junio de 1500, redactada en idénticos términos y con los mismos destinatarios⁷⁴. Considero que estas disposiciones son las primeras directrices en la formación de todo el cuerpo legal relativo a los arrendamientos o la posesión, pues la Real Cédula de 15 de enero de 1501 sólo las copió⁷⁵. Aquí puede radicar el error de aquellos que afirman que la Ley de 1501 tuviera antecedentes lejanos desconocidos en los contenidos de la Recopilación de 1492 de Malpartida. Sólo hay que remontarse unos meses para encontrar su origen, si no, ¿por qué no se recoge esta supuesta normativa en ningún código o privilegio, cuando contamos con el aparato jurídico fundamental desde la concesión alfonsina de 1273?, ¿por qué la Corona y la Mesta tardaron tanto en dar forma al derecho de posesión, de hecho todavía no concluido en el siglo XVIII?. Por tanto, me inclino a pensar que, como sucedió en otros muchos apartados, la posesión se inició de manera titubeante y por disposiciones aisladas y se fue completando a lo largo de los siglos, en especial en el seiscientos.

«A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos y otras justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a vos el nuestro alcalde mayor entregador de las mestas y cañadas de los dichos nuestros reinos y a vuestros lugartenientes en el dicho oficio, a quien esta nuestra carta fuese mostrada o su traslado signado de escribano público, salud e gracia, sepades que Jorge Mexía, en nombre del Honrado Concejo de la Mesta General de estos nuestros reinos y señoríos de Castilla y León, nos hizo relación diciendo que muchas veces acaece que los dueños de los ganados, pastores y mayores, hermanos del dicho Concejo, y otros por ellos, compran hierbas de las dehesas y de sus posesiones de los caballeros, concejos y otras personas cuyas son las dichas hierbas y de aquellos que tienen poder de se las vender y hacer los contratos de los arrendamientos. Como con ellos se igualan y que con fianza de las dichas compras y arrendamientos traen sus ganados para pastar en ellas. Y que después de esto algunos caballeros, concejos y otras personas por algunas enemistades que en los dichos pastores tienen y por sus propios intereses particulares que a ello les mueven y por otras causas, se entran en las tales dehesas y posesiones, que los dichos pastores tienen arrendadas, rompiéndolas y paciéndolas con sus ganados, diciendo que las pueden tomar tanto por tanto o por mas. De manera que cuando los dichos pastores vienen con los dichos sus ganados a entrar en las dichas dehesas y posesiones las hallan rompidas y comidas, y tales que no les cumple entrar en ellas, de cuya causa se les pierden y destruyen muchos de los dichos sus ganados. Y nos suplicó y pidió por merced sobre ello proveyésemos remedio con justicia, mandando que de aquí adelante no consintiesedes tomar ni romper, ni pacer, ni ocupar las dichas dehesas y posesiones por el tanto ni en otra manera o como la nuestra merced fuese. Lo cual, visto por los del nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que teniendo los dichos pastores, dueños de ganados u otros por ellos arrendadas las dichas dehesas y sus posesiones para los dichos sus ganados, no consintades, ni dedes lugar a que por los dichos caballeros, ni concejos, ni por otras personas algunas, les sean entradas, ni rompidas, ni pacidas, ni ocupadas por el tanto, ni en otra manera, antes las guardéis y hagais guardar los contratos de los arrendamientos que tienen o tuvieren hechos en las dichs dehesas y sus posesiones y apremiéis a los que se las arrendaron que cumplan y guarden los dichos arrendamientos para que libremente puedan pacer con los dichos sus ganados sin impedimento alguno y lo hagais así pregonar públicamente... y si algunos tentaren de ir o pasar contra lo suso dicho o contra cualquier coas o parte e ello, pacedes contra ellos y contra sus bienes a las penas que por fuero o por derecho hallárades, faciéndoles pagar todos los daños, costas, intereses y menoscabos que a los dichos pastores e dueños de ganados por causa de lo suso dicho se les causare...». *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 266, pp. 3 y ss.

⁷⁴ *Ibidem*, libro 267, folio 230 y ss.

⁷⁵ *Ibidem*, libro 266, pp. 24 v. y ss. También en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XXII, capítulo I, pp. 194 y ss.; aquí se incluyen varias sobre-cartas ilustrativas en confirmación del mandato.

Según J. Klein, la Real Cédula de enero de 1501 solucionaba la competencia entre hermanos, despojaba a los terratenientes de sus propiedades y obligaba a los pastores estantes y riberiegos a la obediencia a las leyes y privilegios de la Mesta. Si se cumplió, ¿por qué continuó la promulgación de nuevas órdenes, con inclusión de las ya mencionadas, para que se acabaran las reventas, los dueños de las dehesas aceptaran las condiciones impuestas por los arrendatarios del Honrado Concejo y los estantes y riberiegos, y hasta los hermanos, no pujasen en las subastas o no anulasen los contratos firmados?. Muchos ganaderos compraban más hierba de la necesaria y revendían el sobrante a altos precios en las épocas de escasez, con el fin de obtener otros ingresos o resarcirse de lo pagado en su arrendamiento, sin tener en cuenta que fomentaban la carestía. Las nocivas consecuencias, debido a la inobservancia de las leyes, se intentaron contrarrestar en la Provisión de 31 de agosto de 1503 que prohibía la adquisición de hierba a las personas sin rebaños, bajo pena de 1.000 doblas, y ordenaba a los ganaderos la compra de sólo un tercio más de lo necesario, bajo pena de 1.000 maravedíes, sin que pudiese revender el sobrante a otro precio. Pero los fraudes persistían porque se contrataban dehesas labrantías y después se arrendaban a pasto o bien estaban catalogadas de hierba y labor y los prados se revendían⁷⁶. Las protestas de los estantes y riberiegos no se hicieron esperar, sobre todo en los invernaderos, y denunciaban la escasez de praderas para los hatos locales y los perjuicios ocasionados a los vecinos, obligados, en ocasiones, a fijar cercamientos en las dehesas del municipio⁷⁷. Un ejemplo significativo lo hallamos en los vecinos de Trujillo y su Tierra, cuyas críticas a la Provisión de 1503 les llevaron a plantear los daños provocados a la agricultura y a la ganadería y las penalidades padecidas por los labradores, todo derivado de los abusivos privilegios de la Mesta; se les concedió sobrecarta en 1504 para que arrendasen algunas dehesas antiguas de pasto y labor en atención a las necesidades de sus habitantes⁷⁸.

Otro hecho a tener en cuenta fue que tras las primeras disposiciones oficiales con objetivos muy concretos, la posesión pasó a convertirse en un asunto de ámbito interno y la mayoría de las especificaciones posteriores partieron de acuerdos adoptados en las juntas generales, por lo que concejos y vecinos las consideraban privativas de los ganaderos. Todas las cuestiones relacionados con la carestía de las hierbas motivaron acuerdos y mandatos que casi nadie cumplía, y mucho menos los hermanos de la Mesta, cada vez con más dificultades para disponer de los pastizales precisos.⁷⁹

⁷⁶ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título XXXVIII, capítulo IV, pp. 238 y ss.

⁷⁷ En 1502, fueron sentenciados varios vecinos de Cáceres porque acotaron algunas dehesas para su uso particular, sin respetar a los anteriores ocupantes. (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 44, exp. 8.)

⁷⁸ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 266, pp. 9v y ss.

⁷⁹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

Al mismo tiempo, las diferencias en las dehesas y las irregularidades en los contratos sólo parecían competencia de los cargos mesteños, alcaldes entregadores y alcaldes de cuadrilla. Los primeros prestaban poca atención a tales conflictos, desagradables, dilatados y poco provechosos por la poca cuantía de las multas. Por tanto, fueron los alcaldes de cuadrilla los encargados de dirimir las disputas y devolver a los agraviados las pérdidas provocadas por la usurpación de los prados. Sin embargo, este oficio, de origen serrano y no reconocido hasta bien avanzado el siglo XVI en los llanos, carecía de las atribuciones requeridas en asuntos de tanta importancia, ya que los pleitos tenían lugar normalmente en los invernaderos, donde se ponía en duda la jurisdicción porque estaban muy alejados de sus zonas de residencia y actuación habituales. En cualquier caso, siempre contaban con la oposición de los jueces locales, dado que sus funciones pecuarias se superponían y no existía comunidad de intereses, hasta el punto que la Corona hubo de intervenir ⁸⁰.

Había dos formas de recuperar la posesión: En primer lugar, por medio de los «reclamos» presentados en la primera junta general; en segundo lugar, pleitear en los tribunales reales. Ninguna de las dos actuaciones resultaba aconsejable debido a las circunstancias particulares del problema, es decir, mientras se recurría los rebaños no tenían pastizales y el ganadero, ante todo, debía ocuparse de su mantenimiento. Para conseguir herbajales no escatimaba esfuerzos, consciente de la debilidad de las normativas reales y mesteñas y de la escasa observancia, y pactaba con los dueños de las dehesas para cambiar las condiciones de los contratos, pujaba los arriendos de otros hermanos, admitía precios más elevados, permitía la entrada de los hatos locales o de las manadas del propietario, se cambiaba a dehesas de peor calidad o compraba comunales de libre disposición por los privilegios trashumantes. Las reclamaciones en las juntas servían de denuncia y como prueba particular en futuros litigios, pero no garantizaban la devolución de las dehesas. En estos primeros años del quinientos, su número es bastante elevado en comparación con el resto de la Edad Moderna, prueba de cierta confianza en el respaldo monárquico, pero nada significativos de la realidad, porque únicamente se presentaba la queja de aquellos pastizales irrecuperables por otros medios o para ejercer cierta presión sobre los propietarios de cara a próximas conversaciones. Los datos disponibles, aunque incompletos, demuestran la falta de progresión y los altibajos debido al azar y no a una política proteccionista de la Institución. De cualquier modo, las cifras siguientes sólo suponen una mínima parte de las infracciones ⁸¹:

⁸⁰ Una Provisión de 1507 ordenaba a la justicias no obstaculizasen el cumplimiento de las sentencias de los alcaldes de cuadrillas. (*Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 266, pp. 183 y ss.)

⁸¹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 500.

Año	N.º Reclamos
1499	25
1500	65
1505	25
1506	38
1510	22
1512	135
1515	157
1516	96

Por otro lado, el seguimiento de procesos tampoco comportaba mayores garantías. Hay muy pocas resoluciones favorables a los denunciante por temor a que sirvieran de precedente y provocasen el descontento de los concejos y particulares. Los pleitos suponían un desfile interminable de testigos, numerosas pruebas, grandes gastos y años de espera, y después el aprovechamiento de los pastos era prácticamente irrecuperable al estar labrados, arrendados a otros ganaderos o disfrutados por las manadas del dueño ⁸².

6. CAÑADAS Y ROTURACIONES DE PASTOS

Si algo simboliza a la Mesta eran las cañadas y vías pecuarias. La imagen que con frecuencia tenemos del reinado de los Reyes Católicos se corresponde con el perfecto desarrollo de las prácticas transhumantes, es decir, cañadas amojonadas y libres por donde migraban los rebaños. Su importancia motivó una temprana y abundante legislación reguladora, sintomática de los graves problemas de paso y del rechazo encontrados por los mesteños. Los monarcas, durante siglos, se preocuparon por mantener libres de roturaciones y ocupaciones los caminos ganaderos, y hasta estipularon una pena de 100 mrs. para los culpables, atribuyeron a los alcaldes entregadores las funciones de abrir y conservar las cañadas y veredas en la medida legal e insistieron en el encargo de resarcir a los pastores de los agravios sufridos durante el trasiego por los itinerarios ⁸³. Dichas disposiciones también fue-

⁸² En 1501, se sentenció a varios vecinos de Cabeza de Buey porque pujaron la posesión de una dehesa arrendada por un mesteño. Lo mismo sucedió, en 1502, con otros vecinos de Medellín; en 1505, con vecinos de Campo de Calatrava; en 1505 y 1509 con el concejo de Badajoz. (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 42, exp. 7; leg. 121, exp. 3; leg. 47, exp. 21; leg. 28, exps. 5 y 6.)

⁸³ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio VI, p. 19; privilegio VIII, p. 20; privilegios XI y XLI, p. 128.

ron confirmadas por la Corona en 1489, al tiempo que decretaban la rectificación de las lindes por los pasos ocupados en los últimos cincuenta años, fijando penas severísimas de 100.000 mrs. para los infractores⁸⁴. J. Klein afirma que los alcaldes entregadores, respaldados por la concesión y con actitudes abusivas, midieron y abrieron cañadas en toda Castilla e incluso amenazaron de muerte a los nuevos ocupantes⁸⁵. Tal situación no se corresponde con las quejas de los mesteños por el desamparo en las migraciones: Encontraban cerrados o desviados los caminos, padecían penas, prendas, agresiones y derechos por guardas, regidores o vecinos, con la única intención de impedir el paso y defender los ordenamientos locales, y no contaban con el respaldo de los alcaldes entregadores, siempre negligentes y sólo preocupados por las multas y no por la vigencia de los privilegios.

Buena prueba de la poca efectividad de las leyes estaba en las numerosas ejecutorias y sentencias obtenidas en el reinado, junto a los abundantes casos de reincidencia, que evidenciaban la presión sobre las vías pecuarias con labores, impuestos, cierres y ocupaciones⁸⁶. Las reincidencias no eran ni mucho menos excepcionales, al contrario, muy considerables, y reflejaban las intenciones de los cabildos y particulares de no ceder ante los privilegios y las condenas de los jueces. La Mesta comprendió muy pronto la importancia de las cañadas porque su jurisdicción iba unida a su existencia, ya que las esporádicas visitas de los magistrados cabañiles no eran suficientes para el mantenimiento de la normativa del Honrado Concejo. Cuando no había caminos amojonados, los pueblos y vecinos se excusaban de sus acciones alegando desconocimiento o exención, de ahí que, ante la oposición y el rechazo cada vez mayores, los ganaderos considerasen el asunto de la máxima urgencia y relevancia. Muchos ayuntamientos fueron condenados a la apertura de los caminos ganaderos y la Institución no regateó las cláusulas relativas a pasos en las concordias con municipios, eclesiásticos y nobles⁸⁷.

⁸⁴ *Ibidem*, privilegio LIX, p. 195. En su promulgación influyeron las graves irregularidades detectadas en importantes zonas de pasto, donde se cerraban cañadas, veredas y abrevaderos sin consideración a los perjuicios ocasionados a la trashumancia; fueron los casos, entre 1485-88, de las vías pecuarias de Albacete, Chinchilla, Hellín o Iniesta (*Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 267, pp. 35 y ss.).

⁸⁵ J. KLEIN: *Op. cit.*, p. 325.

⁸⁶ En 1493, la Villa de Fuenteovejuna fue sentenciada por las nuevas labores de la cañada, al igual que la Villa de Herrera; en 1495, la ejecutoria contra la Villa de El Campo se debió al traslado de la cañada fuera de las tierras de cereales para roturar el paso antiguo; en 1504, se condenó a los concejos de Brihuega, Mazagatos, Trujillo, Siete Iglesias, Torrijos y Santa María de Riaza por tener roturadas las cañadas (*Ejecutorias y Sentencias*, leg. 98, exp. 1; leg. 87, exp. 9; leg. 47, exp. 18; leg. 38, exp. 7; leg. 210, exp. 21; leg. 212, exp. 10; leg. 191, exp. 20; leg. 211, exp. 6, y leg. 185, exp. 2).

⁸⁷ Continuamente se repetía en la mayoría de los procesos, sobre cualquier asunto, la misma frase:

«... se guarde la cañada hecha y amojonada por esos términos y los ganados puedan pasar guardando panes y viñas y no sean corridos y maltratados o llevados imposiciones».

Aunque la tipificación de los informes de visitas cañadiegas se produjo a partir de 1550, ya antes los mesteños se habían preocupado por arbitrar una fórmula de control burocrático para conocer y cuantificar los agravios y desacatos a sus privilegios. Así, las primeras relaciones de alcaldes entregadores encontradas, del Partido de Soria en 1505, detallaban las visitas por audiencias, fijaban multas y describían el trazado⁸⁸. Con anterioridad, en los procesos aislados, se contentaban con abrir, amojonar, reducir a paso lo sembrado y recordar la vigencia de las leyes, pero no castigaban las infracciones porque su objetivo radicaba en la ampliación y conservación del entramado viario. De las relaciones se desprende un hecho incuestionable: La tendencia casi generalizada a la ocupación y rotura de las cañadas, veredas y abrevaderos. No olvidemos que estos pasos se medían entre las «cinco cosas vedadas», es decir, prados de guadaña, dehesas boyales, panes, viñas y huertos, y siempre suponían una tentación. Además, la mayoría de las agresiones y malos tratos se debían a los daños causados por las manadas en los campos y cercados circundantes al sobrepasar las lindes. ¿Por dónde iban los rebaños cuando no atravesaban las «cinco cosas vedadas»? Supuestamente, los derechos de tránsito mantenían su vigencia por las denominadas «cañadas abiertas» o pastizales de libre paso y disposición para los ganados del Honrado Concejo. Ni que decir tiene que los pueblos y particulares nunca reconocieron dichas «cañadas abiertas», ni los mesteños pudieron hacer valer su existencia, a pesar del «proteccionismo» de los Reyes Católicos. Es más, tanto aumentaron las roturaciones en las cañadas y veredas que en 1509 se dió la primera Provisión de las Multas, que elevaba de 100 a 300 mrs. la pena impuesta a los condenados por cada una de las labores ilegales, al margen de su extensión. Sin embargo, la Mesta no consiguió frenar el impulso roturador, como demostraban las relaciones de 1514-1515, y se vio desbordada por el número de denuncias hasta el punto de poder atender sólo las relativas a los caminos que conectaban con los principales pastizales. Dadas las características de las vías pecuarias, las numerosas roturaciones no eran demasiado extensas, aunque no faltaban ejemplos de importantes rompimientos, y los culpados no solían abandonar las labores después del pago de las bajas sanciones⁸⁹.

Junto a las siembras de cañadas estaban las realizadas en los pastos comunales y concejiles en contravención de los privilegios de la Cabaña

Por ejemplo, se obligó al amojonamiento de los pasos tradicionales a los concejos de Daimiel, Mombeltrán, Puebla de Alcocer, Roda, Palazuelos, Holguera o Valdeobispo (*ibid.*, leg. 76, exps. 7 y 8; leg. 130, exp. 1; leg. 166, exp. 3; leg. 176, exp. 8; leg. 149, exp. 7; leg. 98, exp. 25, y leg. 217, exp. 9). En 1482, don Diego Castillo, alcalde entregador, confirmó la concordia entre el Conde de Osorno y la villa de Galisteo porque medían la cañada que atravesaba sus términos; idéntica razón tuvo la avenencia de 1491 entre el lugar de Concejar y la Mesta (*ibid.*, leg. 90, exp. 2 y leg. 67, exp. 13).

⁸⁸ *Relaciones de alcaldes entregadores*, lib. 438, pp. 31 y ss.

⁸⁹ Contamos con testimonios de condenados que declaraban pagar la multa sin reservas a cambio de seguir con el cultivo de las parcelas en la cañada; por ejemplo, un vecino de la villa de Alcolea labraba 50 fanegas y sólo pagó 300 maravedís (*ibid.*, p. 176).

Real; evidentemente, la libertad de tránsito comportaba que no se podían cultivar los herbajales del municipio. No obstante, la entrada del arado era una realidad conocida que perjudicaba y preocupaba a los ganaderos, pues la tradicional presencia de los rebaños trashumantes no disuadía a los labradores, por ejemplo, en Agreda y su Tierra a finales del cuatrocientos ⁹⁰. Los cultivos de pastos motivaron cientos de procesos en el reinado de los Reyes Católicos, implicando a concejos y particulares, sin que las advertencias sobre la existencia de prerrogativas frenaran el deseo roturador. Así, mientras las relaciones de alcaldes entregadores de 1505 fijaban su atención sobre todo en las cañadas, las relaciones de 1514-1515 se dedicaron también a las labores en tierras pasteñas, síntoma de la preocupación de los magistrados pecuarios por fiscalizar la situación de comunales, concejiles, ejidos, baldíos o abrevaderos ⁹¹. Tampoco en este punto sirvió demasiado la Provisión de 1509, ya que las parcelas tenían más extensión que en los pasos y compensaba el abono de las multas. Las cuantiosas cantidades de dinero recaudadas procedían de los muchos condenados y a los múltiples tribunales abiertos en las audiencias, de corta duración y muy activas. La Mesta presionaba sobre los alcaldes mayores, pero sin resultados apreciables porque eran pocos, buscaban el lucro personal y les faltaba convicción en la defensa de las leyes y privilegios ganaderos, contestados y rechazados por inaceptables y anacrónicos. No cabía duda, la Institución debía enfrentarse a la realidad agraria.

EJECUTORIAS Y SENTENCIAS 1475-1514

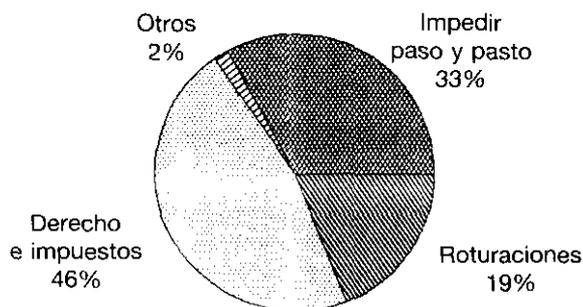


Gráfico 1

⁹⁰ *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, lib. 266, pp. 19v. y ss, y lib. 267, p. 140.

⁹¹ *Relaciones de alcaldes entregadores*, lib. 438.